

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE OAXACA**

CONSEJO GENERAL

ACTA DE ESPECIAL

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA **LUNES QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE**, EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO CIENTO VEINTICUATRO, ESQUINA HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR, COLONIA REFORMA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 114, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 13; 18; 22, PÁRRAFO 1; 26, FRACCIÓN XLIV, Y 263; FRACCIONES XLVII Y XLVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL DÍA DE HOY **LUNES QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ESPECIAL**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ESPECIAL**, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, PROCEDO EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO A PASAR LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----

MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA CONSEJERO PRESIDENTE.

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN CONSEJERO ELECTORAL

MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL
LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES	CONSEJERA ELECTORAL
MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ	CONSEJERA ELECTORAL
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO	CONSEJERA ELECTORAL
LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA	CONSEJERO ELECTORAL
LICENCIADO ALEJANDRO FACIO MARTÍNEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
INGENIERO ORLANDO ACEVEDO CISNEROS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ.	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.
CIUDADANO JUAN FERNANDO NAVA LÓPEZ	REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA
CIUDADANO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA.

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL,

MANIFIESTA: SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA SE PERMITE DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES, HABIÉNDOSE DECLARADO LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL Y SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, SE INSTALA LA PRESENTE SESIÓN ESPECIAL E INSTRUOY AL SECRETARIO PARA QUE SE SIRVA A PONER A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CONSEJO EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE; COMO PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OPELO-CG-SNI-4/2014** RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y NUMERO 2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OPELO-CG-SNI-5/2014** POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA. NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA PALABRA SOLICITO AL SECRETARIO SOMETA EN VOTACIÓN EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE; CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA PUESTO A SU CONSIDERACIÓN. POR FAVOR QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE

MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SECRETARIO, PROCEDA POR FAVOR AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE, CON SU PERMISO ESTA SECRETARIA LE SOLICITA RESPETUOSAMENTE QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PUNTOS NÚMEROS UNO Y DOS DEL ORDEN DEL DÍA, EN VIRTUD DE QUE YA HAN SIDO CIRCULADOS, E INCLUSIVE SE CIRCULARON DE MANERA ELECTRÓNICA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ADELANTE SEÑOR SECRETARIO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PUNTOS NÚMEROS UNO Y DOS DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE ESTA SESIÓN APAREZCAN EN FORMA ÍNTEGRA. POR FAVOR QUIENES ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE A MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS. SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LOS PUNTOS UNO Y DOS DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO CON LA SALVEDAD DE QUE EN LA ACTA DE ESTA SESIÓN APAREZCAN EN FORMA INTEGRA A SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR PROCEDA AL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE COMO PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS; LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OPLEO-CG-SNI-4/2014** RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR ESTE CONSEJO, PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS A PARTIR DE LA PÁGINA TREINTA Y DOS DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes: **A N T E C E D E N T E S:** I. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Juan Mazatlán, con un periodo de duración en el cargo de un año. II. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/410/2014, de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, con fundamento en artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Mazatlán, para que **cuando menos con noventa días de anticipación a la elección** informar a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, así mismo, informó a la autoridad municipal respecto de las documentales que en su oportunidad debería remitir una vez realizada la elección referida. III. Con fecha seis de junio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio dirigido a FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO presidente municipal del Municipio de San Juan Mazatlán, signado por el ciudadano ROLANDO DOMÍNGUEZ SANTOS, en su carácter de agente municipal de Tierra Negra del Municipio de San Juan Mazatlán, en el cual se especificaba con letra a mano, que el día primero de junio de ese mismo año, a las 13:00 horas se trató de entregar el oficio al presidente municipal, refiriendo que este se negó a recibirlo, por lo que solicitaba que se le hiciera llegar por medio de este Instituto; en este oficio, se

informaba al presidente municipal que el seis de mayo de ese mismo año, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos en esta comunidad, en donde se trataron asuntos relativos a los nombramientos de sus concejales que fungirán para el periodo dos mil quince, informando que la asamblea determinó: “*participar en el nombramiento de concejales tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción I y III, en donde tenemos derecho a votar y ser votados por lo cual solicito que nos convoque por escrito a la asamblea de concejales especificando el día, lugar y hora para esto es necesario precisar que es necesario participar en las actividades previas a la expedición de la convocatoria*”. IV. El dieciséis de junio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio dirigido a FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO presidente municipal del Municipio de San Juan Mazatlán, signado por las ciudadanas de este mismo municipio Hortencia Andrade Lara, Cecilia López Matías y otras, vecinas de la agencia municipal General Felipe Ángeles, en el cual se especificaba con letra a mano, que el día quince de junio de ese mismo año, a las 14:00 horas se trató de entregar el oficio al presidente municipal, refiriendo que este se negó a recibirlo, por lo que solicitaba que se le hiciera llegar por medio de este Instituto; en este oficio, las suscribientes quienes se ostentaban en su calidad de mujeres y ciudadanas indígenas, le solicitaron al Presidente Municipal que se les permita participar en las próximas elecciones de concejales, ya que históricamente se ha impedido la participación de la mujer y de los ciudadanos de las agencias para la elección de concejales, por lo anterior solicitaron que: “*Para ejercer el derecho que tengo de votar y ser votada, en ejercicio pleno de los principios de no discriminación, así como igualdad y universidad del voto. En razón de ello, atentamente le pedimos que la convocatoria que se lleve a emitir sea oportunamente difundida en la comunidad donde vivimos, así también se permita participar a las mujeres*”. VI. En virtud de los dos antecedentes anteriores, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/571/2014, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, remitió al Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, los escritos referidos a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 264, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en donde se le solicitó que cumpliera con lo establecido en el derecho de petición y emitiera la respuesta correspondiente y de la misma forma una vez efectuada la contestación, lo informara a esa Dirección junto con la constancias que se generaran en su cumplimiento y atención. VI. En respuesta al oficio de fecha diecinueve de mayo referido en el antecedente II del presente acuerdo, mediante el cual se le solicitaba al Presidente Municipal para que cuando menos noventa días de anticipación a la elección informar a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, con fecha tres de julio del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número FBE.301/VI-1-2014, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan

Mazatlán, quien informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que el nombramiento de los próximos Concejales al Ayuntamiento se llevaría a cabo a las diez horas del **diecinueve de julio del presente año** en el salón de usos múltiples de dicho municipio, **esto sin pronunciarse sobre la expedición y difusión de la convocatoria sobre la cual se le había requerido en el oficio referido en el antecedente V, y que se le solicitaron por este Instituto mediante oficio IEEPCO/DESNII/571/2014.** **VII.** Con fecha siete de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por los ciudadanos Abraham Espinoza Gilberto, Lorenzo Velasco, y otros, dirigido al presidente municipal de San Juan Mazatlán en donde solicitaban se les permitiera participar en las próximas elecciones de concejales, solicitando que se emitiera la convocatoria respectiva para ser difundida con oportunidad. **VIII.** Con fecha siete de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por PANUNCIO MATIAS LOPEZ, ROLANDO DOMINGUEZ CRISANTO, y otros, quienes se ostentaban como agentes municipales, agentes de policía y de núcleos rurales, así como ciudadanas y ciudadanos mediante al cual expresan su intención de participar en la próxima elección de su municipio, ya que nunca se les ha convocado a participar en dicha elección y que a pesar de ser indígenas, se hacen sabedores del mismo derecho a ser votados, por lo que solicitan que la convocatoria que se llegara a emitir contenga fecha y hora, y que sea oportunamente difundida en la comunidad. **IX.** Con fecha 9 de julio del presente se recibió en la oficialía de partes de este instituto oficio signado por el ciudadano PANUNCIO MATIAS LOPEZ dirigido a la directora de Sistemas Normativos Internos, mediante el cual se solicitaba una mesa de diálogo con las autoridades del municipio de San Juan Mazatlán, con el fin de determinar el procedimiento de la elección a concejales de este municipio. **X.** Mediante oficio de número IEEPCO/CRSCH/0691/2014 la directora de Sistemas Normativos Internos giró copia al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán del oficio referido en el punto VII para que este diera cumplimiento a lo solicitado, y poniéndose a las órdenes del Presidente para cualquier asesoría o información. **XI.** Mediante oficios números IEEPCO/CRSCH/0692/2014, IEEPCO/CRSCH/0693/2014, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, dirigido al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, y a los ciudadanos PANUNCIO LOPEZ MATIAS y otros para convocarlos a una reunión de trabajo el día quince de Junio de dos mil catorce (se entiende que esta fecha es errónea, toda vez que el oficio se suscribe el día nueve de julio de dos mil catorce, debiendo ser la correcta el día quince de julio). Este oficio derivado de diversas peticiones de los ciudadanos para que se instalara esta mesa de diálogo. **XII.** El día diez de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio signado por la ciudadana Hortencia Andrade Lara quien auto adscribiéndose como mujer indígena del municipio de San Juan Mazatlán, solicitó que se le convocara a la mesa de diálogo, en el carácter de candidata a la presidencia Municipal, toda vez que fue una de las mujeres que firmó el escrito de fecha siete de Julio en donde se solicitaba una mesa de

diálogo para determinar la forma de realizar las bases y mecanismos de la convocatoria a la elección municipal. **XIII.** El día quince de Julio de dos mil catorce se llevó a cabo la mesa de trabajo en la coordinación regional de la Secretaría de Gobierno con sede en la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso, San Juan Mazatlán, Mixe, en donde participaron personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el Presidente Municipal de este municipio; personal de la Secretaría General de Gobierno; Agentes Municipales del municipio; así como los ciudadanos Hortencia Andrade Lara, Bertha Martínez Domínguez, Panuncio Matías Lopez y otros, a quienes se les ubica como los distintos firmantes de los oficios anteriormente referidos, mediante los cuales se solicita que se permita la participación de todos los hombres y mujeres de las distintas agencias municipales, así como la emisión y la máxima publicidad de la convocatoria. De esta reunión de trabajo se destacan los siguientes puntos: **1.** En uso de la palabra, el licenciado FRANCISCO MERINO, personal de este Instituto, informó de los oficios que obran en el expediente de la elección de concejales de ese municipio. El Presidente Municipal informó que la elección sería el diecinueve de Julio del año en curso, es decir, a los tres días siguientes a esa reunión; **2.** En uso de la palabra el licenciado MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA, personal de este Instituto, exhortó al Presidente Municipal para que antes de llevar a cabo la elección se toquen los acuerdos necesarios, suficientes y razonables que permitan la realización de la citada elección, tomando en consideración los derechos de las y los ciudadanos de todas las comunidades que integran el municipio, así como garantizar la inclusión tanto de hombres y mujeres en la asamblea y en el cabildo, haciéndole saber que la violación de estos derechos traería como consecuencia la calificación de la elección como NO VÁLIDA, por lo tanto se exhortó a la autoridad municipal para que difiriera el día de la elección que tenía programada, para que esta se llevara a cabo de manera incluyente y participativa. **3.** En uso de la palabra el Presidente Municipal manifiesta que les hace una invitación a los ciudadanos para que en una reunión de consejo planteen su petición. **4.** En uso de la voz la ciudadana AMADA JUÁREZ GONZÁLEZ manifestó que lo único que exigían era su derecho como mujer y que quería pedirle al cabildo y a los ciudadanos que se respetaran sus derechos ya que asistían de manera pacífica a solicitarlo y que desde hace muchos años no se les permitía votar. **5.** En uso de la palabra el ciudadano JUAN RODOLFO DIAZ SANTOS manifiesta que el municipio es de todos sus habitantes por tal tienen derecho a nombrar todos a la autoridad municipal. **6** De la misma manera, una ciudadana (no se especifica su nombre en el acta) manifestó que solicita al presidente que haga un trabajo de sensibilización con el cabildo y la asamblea para que no haya ninguna represalia en su contra. **7.** En uso de la voz el licenciado MIGUEL ÁNGEL LEÓN SILVA manifestó que después de haber escuchado a los ciudadanos que desean participar en la elección, y toda vez que se sabe que hay una fecha tentativa la cual está muy próxima, haciéndole saber el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, recomienda actuar conforme a la ley para que al momento de calificar la validez de la elección no se tenga

objeción en su legalidad. **8.** En uso de la voz el ciudadano FERNANDO BONIFACIO ELEUTERIO manifiesta que lo dejen someter a la asamblea la petición de participación de los ciudadanos para que lo vayan valorando y que ya escuchó las inquietudes de los ciudadanos por lo que lo planteara al consejo. **9.** En uso de la palabra el representante, el licenciado LUIS MIGUEL ANTONIO MEZA, representante de la Secretaría General de Gobierno manifestó que es importante que se le dé la oportunidad a la autoridad municipal, ya que es voluntad de esta someterlo a la consideración de la asamblea. En virtud de lo anterior, y después de efectuar las intervenciones respectivas, sin que se mencionara en el desarrollo de la reunión que ya se había emitido la convocatoria y que esta fue publicitada en las distintas agencias, los asistentes acordaron lo siguiente: “**PRIMERO:** *El presidente municipal, informará a la asamblea de la cabecera municipal sobre la petición que han hecho algunos ciudadanos y ciudadanas de las agencias, de querer participar en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, una vez hecho esto, informará por escrito al órgano electoral, el resultado obtenido.* **SEGUNDO:** *Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de forma oficial del resultado del resultado de la consulta que llevará a cabo la autoridad municipal, en la cabecera de San Juan Mazatlán, se convocará a las partes interesadas, a una próxima reunión de trabajo, para continuar con los trabajos preparativos tendentes a la elección de las próximas autoridades municipales del Municipio de San Juan Mazatlán que fungirán en el 2015.*” **XIV.** Con fecha veintitrés y veinticuatro de julio del dos mil catorce, se recibieron dos escritos en la Oficialía de Partes de este Organismo, el primero de ellos signado por Hortensia Andrade Lara y Panuncio Matías López, ciudadanos de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, y el segundo escrito por Francisco Vásquez Albino y Rolando Domínguez Crisanto, Agentes Municipal y de Policía de Tierra Negra y Monte Águila, respectivamente, manifestando su inconformidad en contra de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce, manifestando que nunca tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria a elección, en virtud de lo cual se violaron sus derechos político-electORALES de votar y ser votados, pues al desconocer la fecha, hora y lugar en que se realizaría la elección de autoridades municipales, no pudieron participar en la elección referida. **XV.** Mediante oficio número FBE/22 07 14/170, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de julio del dos mil catorce, el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la documentación relativa a la elección de Concejales al Ayuntamiento de dicho Municipio que se llevó a cabo el diecinueve de julio del dos mil catorce; de la misma manera remitió para tal efecto, el acta de asamblea de elección de autoridades municipales, la relación de firmas de los asistentes, constancias de origen y vecindad y copias de las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que resultaron electos como autoridad municipal, así como copia del acta de la reunión del Consejo de Desarrollo Social Municipal de fecha veintiuno de julio del dos mil catorce.

XVI. El veintitrés de julio del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, un escrito signado por María Hortencia Andrade Lara, Panuncio Matías López y otros, por el cual solicitaron que con base en la reunión de trabajo efectuada el quince de julio del presente año, se convocara a una mesa de diálogo, lo anterior toda vez que como lo han manifestado con anterioridad, tienen interés en participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, pero no han sido notificados respecto de la convocatoria de dicha elección. **XVII.** Con fecha veintiocho de julio del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por María Hortencia Andrade Lara y otros, mediante el cual manifestaron que el día veintiuno de julio del año en curso se enteraron que con fecha diecinueve del mismo mes y año se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, sin que fueran convocadas las agencias ni tampoco sus ciudadanas y ciudadanos para que participaran en dicha elección violándose con ello sus derechos político-electORALES, ya que nunca los toman en cuenta y siempre se les excluye de participar en la elección violando sus derechos de votar y ser votados; que la elección se llevó a cabo sin que se efectuara la publicidad de la convocatoria respectiva o se le diera difusión con tiempo y en la forma acostumbrada, motivos por los que solicitan se califique como no válida la elección y se convoque a una nueva elección municipal en donde participen todas las ciudadanas y los ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán. **XVIII.** El uno de agosto del dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, con la participación de los funcionarios electORALES de la referida Dirección Ejecutiva y los integrantes de la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, por lo que después de las intervenciones correspondientes se tomaron los siguientes acuerdos: “**PRIMERO:** La autoridad municipal llevará a cabo una asamblea de información el día 9 de agosto del año en curso, con los ciudadanos de su municipio, en donde nuevamente les hará saber sobre las peticiones que existen de un grupo de ciudadanos y ciudadanas del municipio, en donde han solicitado participar en la elección de la autoridad municipal que fungirán en el 2015, haciendo hincapié que las peticiones fueron planteadas, antes de celebrarse la asamblea del 19 de julio del año en curso, y posterior a esta existen inconformidades por qué no participaron en dicha asamblea de elección. **SEGUNDO:** La autoridad Municipal de San Juan Mazatlán, hará llegar el resultado de la misma a más tardar el día 12 de agosto del 2014.” **XIX.** El cuatro de agosto del dos mil catorce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos signados por Rolando Domínguez Crisanto, Cuauhtémoc Salmorán José y otros, ciudadanos de las Agencias Municipales de Tierra Negra y Constitución Mexicana pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, por medio del cual manifestaron que el nombramiento de las autoridades municipales electas el diecinueve de julio del presente año, se llevó a cabo únicamente por los ciudadanos de la cabecera municipal sin tomar en cuenta la participación de las ciudadanas y ciudadanos de las diferentes agencias que conforman dicho Municipio, violándose sus

garantías individuales de votar y ser votados, por lo que solicitan al Consejo General de este Organismo declare como no válida la elección de Concejales Municipales realizada por la Cabecera Municipal, ya que no se dio seguimiento a los procesos acordados. **XX.** El catorce de agosto del dos mil catorce se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en las instalaciones de la Presidencia del Consejo General de este Instituto, a la primera de ellas asistieron la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, así como la autoridad electa de dicha localidad; a la segunda reunión asistieron Rolando Domínguez Crisanto y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila. En ese orden de ideas después de las intervenciones correspondientes se llegaron a las siguientes conclusiones: Primera reunión de trabajo: “**ÚNICO:** Las autoridades municipales y autoridades electas se comprometen a recabar las actas de asambleas de respaldo al cabildo electo de cada una de las agencias que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, y hacerlas llegar al Instituto Estatal Electoral para complementar el expediente de elección.” Segunda reunión de trabajo: “**ÚNICA:** El IEEPCO convocará a una mesa de diálogo y mediación para la construcción de acuerdos que permitan resolver la demanda de participación solicitada por los comisionados presentes.” **XXI.** El uno de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la participación de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, Rolando Domínguez Crisanto, Cuauhtémoc Salmorán José y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila; cabe señalar que la autoridad municipal de San Juan Mazatlán no se presentó a la reunión de trabajo referida, aun cuando fue debidamente convocada, en virtud de lo cual en ese mismo acto se generaron las siguientes conclusiones: “**PRIMERO:** El Instituto Estatal Electoral convocará a una reunión de trabajo a la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, así como la autoridad electa, para el día 9 de septiembre del año en curso, a las 11:00 am. En la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, sito en Calle Belisario Domínguez, esquina Fray Toribio de Benavente, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez. **SEGUNDO:** Los ciudadanos presentes quedan debidamente notificados de la hora, fecha y lugar de la próxima reunión de trabajo.” **XXII.** El nueve de septiembre del dos mil catorce, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en la que participaron el personal adscrito a dicha Dirección Ejecutiva, el representante de la Secretaría General de Gobierno, la autoridad Municipal y la autoridad electa del Municipio de San Juan Mazatlán, Rolando Domínguez Crisanto y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita y de las Agencias de Policía de Monte Águila y Los Fresnos; en virtud de lo anterior se obtuvieron las siguientes conclusiones: “**POR PARTE DE LA**

AUTORIDAD MUNICIPAL JUNTO CON LOS COMISIONADOS PROponen: 1.- Que se respete el proceso electoral llevada a cabo el pasado 19 de julio de 2014, en la cabecera, que se respete el acta de ratificación del consejo de desarrollo municipal y las actas de 28 asambleas actas comunitarias y de la asamblea general de la cabecera municipal, así mismo la comisión electa y los comisionados proponen que para el ejercicio 2015 se van a establecer de participación de las autoridades municipales de hombres y mujeres todo el territorio municipal para el ejercicio 2016. **LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN ELECTA CIUDADANA Y LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE MONTE ÁGUILA Y TIERRA NEGRA PROponen:** 1.- Que se reponga el procedimiento de elección 2014 con la participación de todos los ciudadanos de todos los pueblos del municipio de San Juan Mazatlán.

POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS: Convocará a una próxima reunión el día 19 de septiembre a las doce horas en la Dirección de Sistemas Normativos Internos.” **XXIII.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo el oficio número FBE/07 09 14/181, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán, por medio del cual remitió veintiocho actas de asamblea correspondientes a veintiocho comunidades de dicho Municipio, en las cuales se externa su respaldo a la elección de Concejales Municipales realizada por la cabecera municipal el diecinueve de julio del dos mil catorce. **XXIV.** El diecinueve de septiembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número FBE/19 09 14/185, por medio del cual el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán remitió el escrito de fecha catorce de septiembre del año en curso, mediante el cual el Agente Municipal de Santiago Tutla, da su apoyo a la elección de concejales municipales que realizó la cabecera municipal el diecinueve de julio de dos mil catorce. **XXV.** El diecinueve de septiembre del dos mil catorce se llevaron a cabo dos reuniones de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, a la cual asistieron a la primera de ellas la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, la autoridad electa de dicha localidad, así como diversas autoridades auxiliares de dicho Municipio; a la segunda reunión asistieron Cuauhtémoc Salmorán José y otros, autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila. En ese orden de ideas después de las intervenciones correspondientes se llegaron a las siguientes conclusiones: Primera reunión de trabajo: “**ÚNICO:** A voz de las autoridades acá presentes, agentes municipales y la autoridad municipal constitucional en funciones de San Juan Mazatlán, solicitan que se ratifique y se valide la asamblea general de fecha 19 de julio del presente año.” Segunda reunión de trabajo: “1.- Solicitamos al Consejo General del IEEPCO que no se valide la elección del 19 de julio de 2014. 2.- Que se reponga el procedimiento de elección con la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán.” **XXVI.** Con fecha dos de octubre del dos mil catorce,

la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto mediante oficio número IEEPCO/DESN/1232/2014, requirió y previno al Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, respecto a la falta de información y las omisiones de la documentación remitida a este órgano electoral, referente a la elección de concejales municipales realizada en ese municipio el diecinueve de julio del presente año. **XXVII.** En virtud del requerimiento referido en el párrafo que antecede, efectuado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el diecisésis de octubre del dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo un escrito signado por el Presidente Municipal de San Juan Mazatlán, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado remitiendo las documentales siguientes: La convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, de fecha cinco de julio del año en curso. Treinta y un acuses de recibo del oficio por el cual se hizo entrega a treinta y un autoridades auxiliares, la convocatoria referida en el párrafo que antecede. Original del acta de fecha diecisésis de julio del presente año, relativa a la reunión conciliatoria llevada a cabo entre los integrantes del cabildo de San Juan Mazatlán, y los Agentes Municipales de Monte Águila y Tierra Negra. Acta de fecha dieciocho de agosto del presente año, referente a la reunión extraordinaria del Consejo de Desarrollo Social Municipal Ejercicio 2014 en la cual como punto número cuatro del orden del día se abordó lo referente a la ratificación de la elección de la nueva autoridad municipal de fecha diecinueve de julio del presente año. Original del acta de sesión de cabildo de fecha cuatro de octubre del año en curso, por medio de la cual se informa respecto de la manera en que se llevó a cabo la elección de Concejales Municipales de San Juan Mazatlán. **XXVIII.** El cuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Rolando Domínguez Crisanto, María Hortencia Andrade Lara y otros, ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán, mediante el cual manifestaron su inconformidad respecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido, lo anterior toda vez que no se permitió la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicha localidad, violándose sus derechos político-electORALES de votar y ser votados; de la misma manera informan que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto se prestó para alterar el expediente de elección, lo anterior toda vez que en un inicio la autoridad municipal de San Juan Mazatlán había enviado un acta de asamblea en la que solo participaron los hombres de la cabecera municipal, y que al hacerlo del conocimiento de dicha Dirección Ejecutiva, se les manifestó que había sido un descuido de la autoridad municipal, ya que había olvidado remitir la lista de las mujeres que votaron en la elección, sin que conste en el expediente la promoción respectiva mediante la cual hayan realizado el alcance para remitir dicha documentación. De la misma forma los peticionarios solicitaron que se invalide la elección de autoridades municipales efectuada mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce, y que se continúe el trabajo para llevar a cabo una elección en donde se respete el derecho para participar de todas las ciudadanas y los

ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán. **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
3. Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **6.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables. **7.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos en los municipios del Estado que eligen autoridades bajo sus sistemas normativos internos. **8.** Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. **9.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita ríjan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los

cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno. **10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y la debida integración del expediente. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo. **11.** Que en virtud de los considerandos que anteceden, y una vez integrado el expediente de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán celebrada bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, este Consejo General debe proceder a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para que la elección de Concejales Municipales pueda ser calificada, en su caso, como legalmente válida de conformidad con los motivos y fundamentos que a continuación se precisan: Como se refirió en diversos antecedentes del presente acuerdo, existen constancias que acreditan que las autoridades y representantes de las Agencias Municipales de Tierra Negra, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, La Mixtequita, Villanueva dos y de la Agencia de Policía de Monte Águila, pertenecientes al Municipio de San Juan Mazatlán, solicitaron desde el seis de junio del presente año, que fueran tomadas en cuenta para participar en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido; en virtud de lo anterior, en reunión de trabajo de fecha quince de julio del año en curso el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento se comprometió a informar de dichas solicitudes a los ciudadanos de la cabecera municipal, para después informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto la decisión tomada. No obstante lo anterior, sin informar si efectuó o no una asamblea de información respecto de la postura de las autoridades y representantes de las comunidades auxiliares, con fecha diecinueve de julio del dos mil catorce llevó a cabo su Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales Municipales. Así mismo, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo se desprende que la convocatoria a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán no fue entregada en un primer término a este Instituto por parte de la autoridad municipal, motivo por el cual la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos requirió a dicha autoridad municipal para que remitiera las documentales atinentes. De esta forma, fue hasta el diecisésis de octubre del dos mil catorce que se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la documentación relativa al original de la convocatoria de fecha cinco de julio y los originales de treinta y un acuses

de recibo correspondientes a treinta y un autoridades auxiliares, en las que aparece haberse notificado y solicitado la publicidad de la convocatoria referida, como más adelante se analizará. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la convocatoria referida no fue notificada debidamente a las autoridades auxiliares de las comunidades de Tierra Negra y Monte Águila, en virtud de lo cual esta autoridad electoral no puede tener certeza del porqué se negaron dichas autoridades a recibir la copia de la convocatoria, puesto que esas mismas localidades en conjunto con otras, solicitaron desde un principio que fueran tomadas en cuenta para la elección de Concejales Municipales y les notificaran la convocatoria de elección respectiva; en mérito de lo anterior la autoridad municipal de San Juan Mazatlán, únicamente informó que supuestamente se negaron a recibir la multicitada convocatoria, pero no existe documental alguna que hubieran levantado con motivo de los hechos descritos y en los que conste tal negativa; de la misma forma, no existe constancia en la cual se acredite que aun cuando las autoridades auxiliares se hubieran negado a recibir la referida convocatoria, la autoridad municipal hubiera hecho la publicidad y difusión por sus propios medios. De la misma manera, en el expediente de elección no se acredita fehacientemente cómo se llevó a cabo la publicación y difusión de la convocatoria de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán en las treinta y un localidades que se dice, fueron debidamente notificadas y que componen dicho Municipio, puesto que del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, específicamente de los acuses de recibo, no hay certeza de cómo fue debidamente publicitada y difundida dicha convocatoria entre los ciudadanos de las localidades referidas, lo cual resulta incierto puesto que de las constancias atinentes a la relación de firmas de los ciudadanos que asistieron a la asamblea de elección de Concejales Municipales, se desprende que únicamente asistieron ciudadanas y ciudadanos correspondientes a las secciones uno y dos de la cabecera Municipal haciendo un total de novecientas setenta y tres (973) firmas, sin que exista constancia de qué ciudadanas y ciudadanos de alguna otra localidad hayan asistido a la elección en referencia, motivo por el cual no se tiene certeza de si fue debidamente publicitada y difundida dicha convocatoria a elección de autoridades municipales por parte de las autoridades auxiliares que fueron notificadas. En resumen, las constancias aportadas por la autoridad municipal no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además que del análisis del expediente respectivo no se advierte constancia alguna de la que se pueda deducir la existencia y veracidad de los hechos que se pretenden acreditar. De igual forma, es importante mencionar que en la página treinta del documento denominado "La Perspectiva estadística. Oaxaca. Diciembre 2012" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultable en la liga: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/estd_perspect/dic_2012/oax/Pers-oax.pdf, el Municipio de San Juan Mazatlán cuenta con 17,100 habitantes; de la misma forma el padrón electoral correspondiente al Municipio de San

Juan Mazatlán que puede verificarse en la página de internet del Instituto Nacional Electoral: http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php?edo=20, dicho Municipio cuenta con 11,493 mujeres y hombres inscritos en el padrón electoral; en virtud de lo anterior, puede concluirse válidamente que las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Juan Mazatlán que asistieron a la elección de Concejales Municipales de fecha diecinueve de julio del presente año, apenas representa el 8.46% del total de las y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de dicha comunidad. Así las cosas, el diecinueve de julio de dos mil catorce se llevó a cabo en la cabecera del Municipio de San Juan Mazatlán, la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales, pese a la petición expresa de diversos ciudadanos y autoridades auxiliares municipales para que les fuera informada la fecha, hora y lugar de dicha asamblea a fin de ejercer sus derechos político-electORALES, puesto que coincidían en que dicha elección implicaría una restricción al derecho de sufragar de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio que no radican en la cabecera municipal. Inclusive, como se refiere en los puntos VI y XIII del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, en la reunión de trabajo de fecha quince de julio del dos mil catorce, desde el tres de julio la autoridad municipal ya había informado a este Instituto que la asamblea de elección se llevaría a cabo a las diez horas del diecinueve de julio en el salón de usos múltiples de dicho municipio, sin que conste en la minuta levantada con motivo de dicha reunión, que se haya informado de la difusión de la convocatoria a los ciudadanos que expresamente habían solicitado se les notificara la fecha, hora y lugar de la elección, a fin de ejercer sus derechos, lo que corrobora su indebida exclusión y la consecuente vulneración del principio de universalidad del sufragio. Cabe hacer mención que no contribuye a dar certeza a las documentales aportadas por la autoridad municipal y demerita su valor probatorio, el hecho de que no fue sino hasta el diecisésis de octubre del dos mil catorce, y por requerimiento expreso de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, que se recibió en este Instituto la convocatoria a elección de fecha cinco de julio del año en curso, así como treinta y un acuses de recibo del oficio mediante el que supuestamente se hizo entrega a treinta y un autoridades auxiliares, la convocatoria referida. De igual forma, es importante precisar que en la referida reunión de trabajo del quince de julio, ante la petición expresa de los ciudadanos Hortencia Andrade Lara, Bertha Martínez Domínguez, Panuncio Matías Lopez y otros, para que se permitiera la participación de todos los hombres y mujeres de las distintas agencias municipales, así como la emisión y la máxima publicidad de la convocatoria, el presidente municipal únicamente se comprometió a informar a la asamblea de la cabecera municipal sobre dicha petición, sin embargo, la participación de las ciudadanas y los ciudadanos para votar y ser votados en la asamblea de elección, constituye un derecho y no una concesión. En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se acredita plenamente que se haya convocado a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección a través de las autoridades auxiliares municipales de las

comunidades que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, puesto que no existen constancias de la publicidad que se le dio a la convocatoria a la Asamblea de elección. De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente de elección y que fueron referidas en los antecedentes VI, XIX y XX del presente acuerdo, no se genera la certeza de si existió la Convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, y si fue debidamente notificada y difundida a las treinta y un comunidades que supuestamente fueron notificadas de la misma; lo anterior toda vez que si tomamos en cuenta que la citada Convocatoria fue aprobada el cinco de julio del dos mil catorce y notificada a treinta y un comunidades de dicho Municipio los días seis y siete del mismo mes y año, y que el siguiente quince de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en la cual los ciudadanos Rolando Domínguez Crisanto, María Hortencia Andrade Lara, Panuncio Matías López y otros, solicitaron entre otras cosas que les fuera notificada la convocatoria a elección, y que no obstante dicha petición, el Presidente Municipal no mencionó que ya existía una convocatoria a elección de autoridades municipales, ni mucho menos que había ya notificado a treinta y un comunidades del multicitado Municipio. Lo anterior no genera certeza de, primero, si existió la Convocatoria a elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, y segundo, que existiendo dicha convocatoria en el mejor de los casos, no se tiene la certeza de que haya sido debidamente notificada y difundida en las localidades que componen el Municipio referido, puesto que los ciudadanos de diversas localidades solicitaban entre otras cosas les fuera notificada la convocatoria. Además, no genera certeza el hecho de que en los oficios mediante los cuales la autoridad municipal sostiene que fue notificada la convocatoria a elección, no aparezcan los números de oficio que en forma consecutiva y ordenada sí aparece en los anteriores oficios presentados por la autoridad municipal a este Instituto. En virtud de lo expuesto, debe tomarse en consideración que los sistemas normativos internos de una comunidad, en forma alguna pueden representar una afectación de los derechos fundamentales del ser humano, por lo cual, garantizar que las elecciones se celebren en un ambiente propicio para que se realicen elecciones auténticas y libres, es la base de cualquier procedimiento electivo, se deben solucionar las contradicciones que se dan al interior de las mismas y fijar claramente las reglas de participación bajo el espíritu del diálogo y la conciliación. En este caso, no puede considerarse que las elecciones hayan sido auténticas si un sector, sea o no mayoritario de la comunidad indígena, no se le permitió ejercer su derecho de elegir a sus autoridades. En estas condiciones queda evidenciado que al no haberse permitido en forma real y material la integración de las Agencias Municipales en las decisiones relativas a la renovación del Ayuntamiento, se violentó el derecho al sufragio de la ciudadanía del Municipio de San Juan Mazatlán, y por lo tanto no se cumplió con el principio de universalidad del sufragio al haber sido excluidos indebidamente de participar en la misma, como se acredita en las constancias que obran en el expediente respectivo. En este aspecto, resulta importante señalar que de conformidad con lo

establecido por el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En el caso concreto del Municipio de San Juan Mazatlán, este Consejo General debe tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, sin embargo, y si bien es cierto dicho Municipio tiene el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, éstas deben ser compatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, cuestión que no sucede en el presente asunto, puesto que como consta en las minutas levantadas con motivo de las reuniones en las que participó, la autoridad Municipal de San Juan Mazatlán sostuvo repetidamente que, conforme a sus tradiciones, los ciudadanos de la cabecera municipal eran los únicos que tenían derecho a votar y ser votados en la elección de Concejales al Ayuntamiento, lo cual se contrapone abiertamente con lo establecido en el precepto legal invocado, puesto que dicha restricción a las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales, de Policía, Núcleos Rurales y demás localidades de San Juan Mazatlán, se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significa la transgresión al principio de igualdad y universalidad del voto. No obstante lo anterior, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, estableció procedimientos para solucionar el conflicto, conciliando mediante reuniones de trabajo suficientes y razonables, sin que ninguna de las partes llegara a ningún acuerdo; en virtud de referido si bien es cierto este Instituto privilegia los usos y costumbres de las comunidades indígenas, así como su libre autodeterminación, esto no puede impedir a las ciudadanas y ciudadanos de todas las comunidades que componen el Municipio de San Juan Mazatlán a ejercer sus derechos reconocidos y asumir las obligaciones correspondientes. Respecto de lo expuesto en el presente apartado, resultan aplicables las tesis aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de**

sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades. **Quinta Época:** Recurso de reconsideración. [SUP-REC-438/2014](#).—Recurrentes: Inés Eugenia Martínez López y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.” “**USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**—De la interpretación sistemática de [los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](#), se colige que el “tequito” como componente en el sistema de elección por usos y costumbres derivado del desempeño del trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se actualizan cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad respectiva. En ese sentido, el “tequito” al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, aunado a que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades y consecuentemente está ligado al derecho de votar y ser votado, debe cumplir con los elementos de proporcionalidad, equidad y razonabilidad al momento de su realización, entendiéndose por el primero de ellos, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas; por el segundo, a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular y, por último, respecto al tercer elemento, permite que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento de la citada práctica consuetudinaria. **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. [SUP-JDC-1640/2012](#).—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.” “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**—Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto,

apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática. **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-13/2002.—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.”

“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 4° y 35, fracciones I, II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, párrafo 1, 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países”

Independientes; así como de los diversos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional. En ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es *inconstitucional e inconveniente* el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012. Incidente de Inejecución de sentencia y acumulados.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—13 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Julio Antonio Saucedo Ramírez.” En mérito de lo referido, la elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, celebrada el diecinueve de julio del dos mil catorce no puede considerarse legalmente válida, ya que como es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Por lo tanto, tomando en consideración el precepto constitucional invocado, la

característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, como ocurrió en el caso en concreto, en el Municipio de San Juan Mazatlán no se permitió votar a las ciudadanas y ciudadanos que no residen en la cabecera municipal, dicha restricción se traduce en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significa la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tiene el carácter de democrática. En virtud de lo anterior, y al tener plenamente acreditado que un sector de la comunidad de San Juan Mazatlán no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades, y al comprobarse que la elección de concejales de dicho Municipio no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, debido a que no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, debido a que no se promovió de forma real y material la integración de las Agencias Municipales, de Policía así como de los núcleos rurales y comunidades en el procedimiento para la elección de las autoridades municipales, violentando el derecho a votar y ser votados de los habitantes de dicho municipio, este Consejo General considera procedente calificar como no válida la elección de concejales en el municipio de San Juan Mazatlán. De la misma forma, este Consejo General considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realice las acciones que resulten necesarias y suficientes para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, en la que se respeten los derechos político electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII; 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y

b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 26, párrafos 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XLIV; 255, párrafo 2, y 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente: **A C U E R D O:**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 11 del presente acuerdo, se califica y se declara como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de julio del dos mil catorce. **SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, realice las acciones que resulten necesarias y suficientes para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, en la que se respeten los derechos político electorales de todas las ciudadanas y ciudadanos de dicho Municipio. **TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Administrativo Electoral en Internet. Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quien emite voto particular; en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE-----

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO CG-IEEPC-OPLEO-SNI-4/2014 DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA. Por disentir de la resolución mayoritaria que se emite en el acuerdo CG-IEEPC-OPLEO-SNI-4/2014 de este Consejo General respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, formulo el siguiente voto particular: En el acuerdo, se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General que es procedente calificar como no válida la elección de concejales municipales en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca. En tal sentido, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, considero que se debe calificar como legalmente válida la elección celebrada el diecinueve de julio del año curso en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca conforme a los argumentos siguientes: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se aprecia que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a la toma de decisiones de su propio gobierno sin detrimento de los derechos humanos de sus habitantes. Particularmente el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3, 4 y 5). El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su

desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio. La institución en que las comunidades concretan estos derechos, es la Asamblea General Comunitaria, la cual es su principal órgano de consulta y toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales. Como se ha demostrado por distintas disciplinas, la asamblea es un órgano eminentemente deliberativo, en el cual las y los asambleístas analizan y discuten a profundidad los temas planteados y sus implicaciones para el devenir de la colectividad; de ahí que su característica principal es la búsqueda del consenso para la toma de decisiones. Ahora bien, como ya se ha dicho, la asamblea comunitaria es el órgano máximo de decisión comunitaria, en la cual entre otros asuntos se realiza la elección de sus autoridades, en atención a esto y sin menoscabo del respeto a las prácticas comunitarias, se puede establecer que la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria debe reunir por lo menos los siguientes requisitos: Su aplicación debe ser en el ámbito geográfico del municipio, la cual deberá difundirse por los medios que decide la autoridad comunitaria responsable de convocar o de acuerdo a sus prácticas tradicionales, garantizándose que se haga del conocimiento público en todo el municipio, y Deberá ser genérica, es decir, dirigirse a todas las mujeres y hombres de las comunidades que integren el municipio y que de conformidad con sus usos y costumbres tengan derecho a participar. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, de una revisión y análisis exhaustivo de las documentales que obran en el expediente correspondiente, la difusión de la convocatoria se realizó por los medios que la autoridad comunitaria responsable de convocar determinó de acuerdo a su práctica comunitaria. Al respecto, en el referido expediente obran las siguientes documentales: **a)** Original de la convocatoria de fecha cinco de julio del año en curso que les fue entregada a los agentes municipales, agentes de policía y demás autoridades auxiliares de rancherías y núcleos rurales, para su debida publicación en sus correspondientes comunidades conforme a su costumbre y práctica tradicional. **b)** Treinta y uno acuses de recibo de los oficios de fechas seis, siete y ocho de julio del presente año mediante los cuales la Autoridad Municipal, notificó y publicitó la convocatoria que contenía las bases y la fecha de la elección, es decir, la autoridad municipal, notificó el contenido de la convocatoria para la elección de los concejales municipales para el periodo dos mil quince a treinta y un comunidades de treinta y tres que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a través de sus autoridades comunitarias con excepción de las comunidades de Tierra Negra y Monte Águila, para que estas las hicieran del conocimiento de sus habitantes de acuerdo a sus prácticas comunitarias. **c)** Por lo que respecta a las comunidades de Tierra Negra y Monte Águila, consta en autos el acta de reunión conciliatoria de fecha dieciséis de julio del presente año denominada “REUNIÓN CONCILIATORIA CELEBRADA ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MAZATLÁN, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA Y

LOS AGENTES MUNICIPALES DE TIERRA NEGRA Y MONTE AGUILA PERTENECIENTES A ESTA MUNICIPALIDAD” en la cual se puede apreciar que en la referida reunión el Síndico Municipal les pidió “...una explicación que qué hicieron con la convocatoria de elección que le fueron turnados(sic)”, y según se desprende de la misma los agentes municipales manifestaron “....que por instrucciones de su asesor...omitimos dicho oficio de notificación sin realizar su publicación correspondiente en la comunidad, hasta que ...le den u obtenga un nombramiento de Presidente o Síndico Municipal...”, asentándose en la misma que los agentes municipales se reusaron a firmar la referida acta.

d) De igual manera, consta en autos, el documento denominado “*Dictamen del proyecto del procedimiento de elección del municipio de San Juan Mazatlán, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca*”, en el cual el Cabildo Municipal y el Secretario Municipal hacen constar que “...dicha convocatoria le fue entregada con suficiente tiempo de anticipación a todas y cada una de las autoridades auxiliares representativas de cada una de las agencias municipales y de policía, así como núcleos rurales y rancherías que integran nuestro propio municipio, para que procedieran a publicarlas y difundirlas a través del mecanismo acostumbrado por cada uno de ellos, extendiéndonos el correspondiente acuse de recibo que con el presente exhibimos. solo las agencias de monte águila y tierra negra se negaron a extendernos el correspondiente acuse de recibo, a pesar de haber recibido y llevado la citada convocatoria argumentando que tenían que consultarlo con su asesor ...” e)

Veintiocho actas de asambleas comunitarias de las cuales se puede determinar que se tenía conocimiento previo sobre la fecha, hora y lugar de la elección de los concejales municipales. Documentales públicas que se les debe otorgar valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso c), relacionado con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. En ese sentido, se debe tener que la convocatoria correspondiente se dio a conocer entre el seis, siete y ocho de julio del presente año al hacerse del conocimiento y entregársele a la mayoría de las autoridades comunitarias de las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, de tal manera que la convocatoria se difundió por lo menos once días antes de la celebración de la asamblea correspondiente, la cual se realizó el día diecinueve de julio del año que transcurre sin que exista constancia alguna en el expediente que demuestre que esas convocatorias no fueron notificadas a las autoridades comunitarias como representantes de las comunidades, por lo que es válido concluir que las mismas se hicieron del conocimiento público de la población con anticipación al día de la elección. También es dable destacar que de las constancias que obran en el expediente correspondiente se puede documentar que a las comunidades de Monte Águila y Tierra Negra, les fue entregada la convocatoria respectiva aunque se negaron a firmar el acuse de recibo correspondiente. Así también, del texto de la convocatoria se puede advertir que en esta se convocó todos los ciudadanos hombres y

mujeres de dieciocho años en adelante que habitan el municipio sin exclusión de persona alguna. De la misma manera, de la convocatoria se desprende la información necesaria e indispensable sobre la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea comunitaria, con lo cual se permitió a la población un conocimiento completo de tales circunstancias. En la misma se estableció claramente que la realización de la asamblea era para elegir a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2015, y que el procedimiento electivo sería de conformidad con su práctica comunitaria. En ese sentido, debe considerarse que la convocatoria tanto en su difusión como en su contenido cumplió con la necesaria publicidad para permitir a cualquier interesado la posibilidad de conocer la información relativa a la realización de la elección. Así también, es de señalarse que en las documentales con que se cuentan, se puede establecer que las agencias municipales, de policía y núcleos rurales recibieron la convocatoria pero estas acordaron libremente no asistir a la asamblea de fecha diecinueve de julio de dos mil catorce mediante la cual se elegirían a los próximos concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, por lo tanto en ningún momento se aprecia que se haya restringido derecho alguno de los ciudadanos que conforman dichas comunidades. Toda vez que, el hecho de no asistir y participar en el acto de renovación de sus autoridades municipales, a pesar de estar debidamente convocados fue por decisión propia asumida en sus asambleas comunitarias y en ningún momento estuvo supeditado a alguna acción impositiva que les impidiera ejercer sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados. Por lo tanto, es de concluirse que los actos llevados a cabo por la autoridad municipal garantizaron la debida difusión de la convocatoria correspondiente, toda vez que como se desprende de las documentales antes descritas se hizo del conocimiento y se notificó la misma a las comunidades a través de sus autoridades representativas. Por lo que hace a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto por la exclusión de los habitantes de las agencias municipales de Tierra Negra y Monte Águila, debe decirse que existe por lo menos la presunción de que la convocatoria se hizo de su conocimiento y les fue entregada a estas comunidades a través de sus autoridades representativas no obstante de las documentales que presenta la autoridad municipal, se desprende que estas se negaron a firmar el acuse de recibo, por lo tanto en ningún momento se aprecia que se haya restringido derechos de los ciudadanos que conforman dichas comunidades. Lo anterior es así, porque de las documentales que integran el expediente respectivo no se desprende elemento probatorio alguno relacionado a que no se hubiera convocado a la ciudadanía o se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de las comunidades que conforman el municipio de referencia, es decir, no existe algún medio de convicción que acrelide, así sea indiciariamente, que en la Asamblea General Comunitaria se hubiera excluido a algún ciudadano o grupo de ciudadanos por la circunstancia de habitar en determinada parte del municipio o por alguna otra razón, más aún cuando del texto de la propia convocatoria se desprende que

se dirige a toda la ciudadanía del municipio, sin hacer distinción alguna. De igual manera, por lo que respecta a la participación de las mujeres, de los documentos presentados por la autoridad municipal como responsables de la organización de la elección en el referido municipio se desprende que no se coarto derecho alguno de las ciudadanas para el ejercicio de su voto activo y pasivo. Lo anterior es así toda vez que se garantizó la participación real de la mujer, al emitir su voto e integrar el próximo cabildo, tal y como se puede constatar en la propia integración del cabildo, en el cual se encuentra integrada una concejal propietaria en la cartera de Regidora de Salud, así las cosas, en la presente elección extraordinaria se garantizó la participación en condiciones de igualdad de las mujeres, y así también se garantizó su representación política al acceder a una concejalía propietaria dentro del cabildo. En consecuencia, del análisis a las documentales que obran en el expediente correspondiente las cuales fueron remitidas por la autoridad municipal perteneciente a un municipio indígena, por tanto no es dable exigirles el cumplimiento excesivo de formalidades ordinarias, en su caso estas formalidades deben flexibilizarse con el fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas, sociales, etc., en ese tenor es válido arribar a la conclusión que la convocatoria a la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca fue emitida y difundida con el tiempo suficiente y con un contenido tal que le permitió a la mayoría de la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, de ahí que el suscrito sostenga que lo procedente sería calificar como legalmente válida la elección de concejales municipales en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, llevada a cabo el diecinueve de julio de dos mil catorce. Ahora bien, sin menoscabo de lo anteriormente planteado, no pasa desapercibido que de los escritos presentados por diversos ciudadanos y las autoridades de las agencias municipales de Tierra Negra y Monte Águila se quejan, según su dicho, que la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, fue realizada sin la participación de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de referencia. Por lo que solicitaron la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto a efecto de que interviniere en salvaguarda a sus derechos político-electORALES. Así pues, en salvaguarda a los derechos de dichos ciudadanos y ciudadanas, de dichas agencias municipales, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, realizó en diversas ocasiones reuniones de trabajo, que tuvieron como objeto conciliar sobre la controversia planteada; sin embargo, ambas partes no encontraron una solución a su problemática. En este sentido, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales

como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3,4 y 5). Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica “*la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional*”. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio. En el caso de la entidad oaxaqueña, históricamente los pueblos indígenas han tenido como base de su organización política a la comunidad (ya se integre ésta por una o varias localidades). De esta manera el municipio –establecido como uno de los tres niveles de gobierno de la federación mexicana—, es una figura que unió administrativa y de manera artificial a un conjunto de comunidades, en algunos casos incluso sin relación entre sí, ni por afinidad étnica, territorial, socio-política o cultural. Derivado de lo anterior, cada comunidad tiene su gobierno local; su ciudadanía elige a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos, mediante un complejo entramado normativo con lo cual está garantizado su derecho a la representación política. De esta manera la figura institucional conocida como ayuntamiento en los hechos no ha sido sino el gobierno local de la comunidad que tiene la categoría de cabecera municipal, y por tanto no realiza acciones de gobierno en las otras comunidades. Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o *autonomías comunitarias*. Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio. En Oaxaca, desde la primera Constitución estatal de 1824, las comunidades fueron reconocidas con las mismas facultades y atribuciones que a los Ayuntamientos. La *República de Indios*, categoría heredada de la Colonia, logró conservar su autonomía. Aunque la denominación se cambió en la Constitución de 1857 por la de municipios y agencias municipales y de policía, en las diversas legislaciones secundarias subsistió este rasgo que en los hechos se traducía en el ejercicio de una autonomía por cada una de las

comunidades que integran al municipio. El establecimiento del municipio como célula básica de los estados federados y el país, representó una camisa de fuerza, pues aglutinó a comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. La resistencia a esta nueva figura explica, en parte, la existencia en Oaxaca del mayor número de municipios del país: 570, casi el 23 por ciento del total nacional. Es por eso también que, en un importante número de municipios, cada comunidad elige a sus autoridades locales y así se explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en los hechos, el Ayuntamiento representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio. A cambio, éstas eligen y participan en su sistema de organización comunitaria en dónde está garantizado su derecho a la representación política, y mantienen una relación de cordialidad con la cabecera, pero con independencia unas de otras. Esto es, el municipio constituye una figura administrativa y de representación política hacia el exterior, pero la gobernabilidad constituye una prerrogativa de cada comunidad y sus instituciones internas, prevaleciendo las autonomías comunitarias que garantizan a su vez, la representación política en las instituciones de gobierno comunitarias. Por ello es necesario puntualizar que no debe confundirse –al menos para Oaxaca- la localidad con el concepto de comunidad. El tema que nos ocupa se inserta en la relación que existe entre estas comunidades dentro del espacio político municipal, es decir en las relaciones intramunicipales e intercomunitarias. En Oaxaca una comunidad puede equivaler a un municipio o bien, compartir con otras comunidades este espacio administrativo pero, en este caso, no siempre son parte de una unidad política. La forma de integración de estos sistemas normativos comunitarios o su separación en el marco municipal es variable. No siempre existe una articulación de gobierno. Una hipótesis acerca de esta desarticulación deriva de que en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados no comparten una identidad política ni territorial y es posible que las tensiones y conflictos de linderos inhiban la integración y la participación política de las Agencias en la vida orgánica de la Cabecera. En ese sentido, la comunidad territorial (agraria) y política son dos elementos imbricados y claves en la comprensión de los sistemas normativos internos; así como la dinámica intercomunitaria es esencial para el análisis de la conflictividad en el espacio municipal, pues como ya señaló, en un importante número el conflicto se dirime en la arena territorial y jurisdiccional. Lo anterior significa que en donde las agencias participan en la elección del Ayuntamiento, el Sistema Normativo Interno tiene mecanismos tradicionales de integración al sistema de cargos porque esa ha sido la costumbre mediada por lazos de identidad cultural y territorial. Sin embargo, y es una situación de especial relevancia por sus implicaciones, en donde no participan, una integración supone un cambio estructural de gran profundidad al sistema de normas tradicional

local porque hasta el momento de la controversia no era ni estaba considerado como parte de la vida orgánica de la comunidad en cuestión. En ese sentido, es necesario matizar que el tema no se enfoca desde la perspectiva de si una cabecera es excluyente de sus agencias y que por esa exclusión éstas reclaman su derecho a participar, sino la cuestión es que la exclusión (de derechos) **como tal se configura a partir de la exigencia de participación electoral y no antes, pues en realidad es una reacción de la cabecera ante la amenaza que supone tal intervención de las agencias, en un sistema que no las tenía contempladas.** De ahí que la incompatibilidad inicial es evidente y se perfila con un alto nivel de antagonismo. Es pertinente señalar que un elemento que detona la demanda de participación de las agencias en la elección de ayuntamientos, en dónde antes no participaban, deriva de la disputa que se tiene por la distribución de los recursos públicos que percibe el municipio, dado que consideran hay un reparto inequitativo de esos recursos y, dado que el cabildo municipal es el encargado de definirlo, desean entonces que sus representantes formen parte del mismo. Por ello también, en estos casos el conflicto no se reduce a ciudadanos de unas comunidades que desean participar en una elección, el problema es más profundo pues se traduce en la confrontación (que puede alcanzar niveles de enfrentamiento violento incluso) de comunidades entre sí. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros. En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones, procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos (la exigencia de comunidades con categoría de agencias municipales o de policía) y se opone, al menos coyunturalmente, a otros ejercicio de la colectividad (los derechos que defiende la comunidad con categoría de cabecera municipal). De ello resulta que para lograr armonizar ambas demandas se requiere tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades. Y, si bien es cierto que es legítimo el derecho de unos y otros, lo es también que se debe dar un periodo de ajuste interno, basado en un proceso de reflexión y consulta de todas las partes. Hecho que es difícil hacerlo en el reducido tiempo de un proceso electoral. Al respecto los propios instrumentos internacionales han

marcado el derecho que tienen las comunidades conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y por tanto a la consulta respecto a su devenir y ante los cambios administrativos y/o legislativos que puedan incidir en su vida como pueblos; así lo establece la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. De igual forma los criterios de los tribunales han establecido directrices al respecto, el **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que: “Es evidente que algunas de estas instituciones (las normas indígenas) pueden, en apariencia o de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos individuales. En estos casos, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo”. Situación contemplada también en el código electoral oaxaqueño en el artículo 257 que establece en su numeral 2: “El ejercicio de los derechos político-electORALES de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo los sistemas normativos internos, se podrán restringir (...) con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y la cultura de dichas comunidades y municipios”. Sobre esta base, debe decirse, que en el caso de las controversias presentadas entre agencias y cabecera municipal, es evidente e imperativo que el sistema normativo interno del municipio y las comunidades que la integran requieren una transformación esencial y, por ello, en el caso resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, con la finalidad de dotar a los integrantes de las diversas comunidades la posibilidad de recomponer y armonizar su entramado normativo e institucional, pero para ello se requiere de un periodo de ajuste y de búsqueda de consensos para la construcción del nuevo sistema normativo interno. Ello está previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que establece en su artículo 5: Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (...). Una situación prevista también por el legislador local en el código electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas **se apliquen en las elecciones subsecuentes**”. Ahora bien, como se ha descrito en el cuerpo de este documento, desde mi perspectiva en el proceso electivo del municipio que nos ocupa la autoridad municipal responsable de la elección de autoridades

municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca emitió con el tiempo suficiente la convocatoria para garantizar que la ciudadanía tuviera conocimiento del lugar y fecha en que se llevaría a cabo la asamblea electiva correspondiente, de ahí que el suscrito sostenga que lo procedente sería calificar como legalmente válida la elección de concejales municipales en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, llevada a cabo el diecinueve de julio de dos mil catorce. En ese tenor, este Consejo General debió también emitir recomendación para que los diversos sectores del municipio realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes. En ese sentido, tal recomendación tendría que ser atendida por el Ayuntamiento de San Juan Mazatlán que tomara protesta el primero de enero del año dos mil quince con la finalidad de que iniciaran los trabajos correspondientes y así las nuevas disposiciones normativas se aplicaran en las elecciones posteriores. Lo anterior en correspondencia con diversos instrumentos internacionales, que establecen el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos. Al respecto, resulta pertinente mencionar que al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias entre comunidades, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia**. En efecto, la Sala Superior determinó que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, **pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad**. De ahí que en mi punto de vista considero que lo oportuno, por un lado, hubiera sido que este Consejo General calificara como válida la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente. Por el otro, se estableciera la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno

municipal en el siguiente proceso electoral ordinario. **Rúbrica. LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL.**

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO RESPECTIVO. EN EL USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN USO DE LA PALABRA, EL **INGENIERO ORLANDO ACEVEDO CISNEROS**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SI BUENOS DÍAS, YO NADA MÁS QUISIERA HACER ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL ACUERDO QUE NOS ESTÁN PRESENTANDO O CIRCULANDO, EL DOCUMENTO LO RECIBÍ EL DÍA DE AYER EN MI CORREO CUANDO VENÍAMOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, COMO SABEMOS AHÍ NO SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN EL DÍA DE AYER, Y ESE CORREO LO RECIBE AYER COMO A LAS CINCO DE LA TARDE, NOSOTROS NO HABÍAMOS TENIDO TIEMPO DE REVISAR Y ANALIZAR LOS PUNTOS DE ESTE MUNICIPIO, PERO SI ME LLAMA LA ATENCIÓN LA RESOLUCIÓN QUE SE ESTÁ TOMANDO, EN RELACIÓN A LA ESTABILIDAD, LA GOBERNABILIDAD Y LO QUE PUDIERA SUCEDER EN ESTOS MUNICIPIOS, SI ME LLAMA LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE SE PONGA COMO NO VALIDA UNA ELECCIÓN PRIMERO POR LA FECHA, ESTAMOS EN EL MES DE DICIEMBRE Y ESA AUTORIDAD SE SUPONE ENTRA EN EL MES DE ENERO, Y ESTAMOS A QUINCE DÍAS DE QUE TOME POSESIÓN O QUE SE HAGA CAMBIO DE AUTORIDAD Y A QUINCE DÍAS DE QUE SE HAGA ESTE ACTO SE ESTÁ TOMANDO COMO NO VALIDA LA ELECCIÓN CUANDO VEO QUE AQUÍ EN LOS DOCUMENTOS EL PROCEDIMIENTO VENIA O TIENEN FECHA DESDE JUNIO O AGOSTO, TODAS ESTAS INCONFORMIDADES Y SOLICITUDES QUE HICIERON ALGUNAS PERSONAS EN RELACIÓN A LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO, NO SE SI NO FUERON ATENDIDAS DURANTE ESOS MESES CUANDO FUERON REVISADAS Y PORQUE NO SE TOMO UNA DECISIÓN EN EL MOMENTO PARA REALIZAR ESTA NO VALIDES DE LA ELECCIÓN, TAMBIÉN ME LLAMA LA ATENCIÓN EL HECHO DE QUE SI ES UN MUNICIPIO QUE APARENTEMENTE ESTÁ TRABAJANDO BIEN, NO HAY CONFLICTO SOCIAL, NO HAY TOMA, NO HAY BLOQUEO, NO HAY NADA Y POR UNA DECISIÓN DEL CONSEJO SE PUEDEN GENERAR CONDICIONES SOCIOPOLÍTICAS NO DESEABLES EN ESTE MUNICIPIO, TODA VEZ, DE QUE SI BIEN ES CIERTO ALGUNAS PERSONAS SE INCONFORMARON, AQUÍ TAMPOCO DICE QUE NUNCA HAYAN SIDO INFORMADAS DE LAS ACTIVIDADES O DE LA ELECCIÓN QUE SE ESTABA REALIZANDO,

ESTABAN PIDIENDO QUE SE REALIZARAN CON TIEMPO Y ESTABAN PIDIENDO QUE CUANDO MENOS NOVENTA DÍAS, AQUÍ TAMBIÉN EN EL ACUERDO MANIFIESTAN QUE NO FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS, DE LA RELACIÓN DE AGENCIAS QUE SON COMO TREINTA MÁS O MENOS, MANIFIESTAN ÚNICAMENTE QUE NO FUERON NOTIFICADAS DOS AGENCIAS Y ESAS AGENCIAS TAMBIÉN DICEN DE QUE; NO OBSTANTE LO ANTERIOR DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS SE DESPRENDE QUE LA CONVOCATORIA REFERIDA NO FUE NOTIFICADA DEBIDAMENTE A LAS AUTORIDADES AUXILIARES DE LAS COMUNIDADES DE TIERRA NEGRA Y MONTE ÁGUILA, EN VIRTUD DE LO CUAL ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NO PUEDE TENER CERTEZA, POR QUÉ SE NEGARON DICHAS AUTORIDADES A RECIBIR COPIA DE LA CONVOCATORIA. AQUÍ DICE QUE NO FUERON NOTIFICADAS DEBIDAMENTE PERO TAMBIÉN DICEN QUE NO SABEN POR QUÉ SE NEGARON A RECIBIR COPIA DE LA CONVOCATORIA, TAMBIÉN TE ESTÁ DICIENDO QUE TAMBIÉN SI LA RECIBIERON, ENTONCES QUE ELLOS SE NEGARON A RECIBIR LA CONVOCATORIA, ENTONCES SI ES UNA ELECCIÓN DONDE ESTUVIERON PARTICIPANDO, DONDE TUvIERON CONOCIMIENTO A LO MEJOR EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE NO CUMPLA ALGUNOS REQUERIMIENTOS COMO EL HECHO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES PERO SI ME LLAMA LA ATENCIÓN EL HECHO DE LA SITUACIÓN DE FONDO DE LO QUE PUDIERA ESTAR SUCEDIENDO, QUE NO SEA LA INTENCIÓN DE ANULAR LA ELECCIÓN SI SEA PORQUE QUIEREN PONER UN ADMINISTRADOR O QUIEREN QUE SE VAYA EN OTRO SENTIDO PORQUE SI ES ALGO QUE EN REALIDAD ME PREOCUPA, SI LA INTENCIÓN ES QUE VAN A ANULAR LA ELECCIÓN, PARA PODER DARLE ENTRADA AL GOBIERNO DEL ESTADO, AL CONGRESO A QUE PUEDA PONER UN ADMINISTRADOR EN ESTE MUNICIPIO, PUES A LO MEJOR MANIFIESTEN LO DE PONLO PARA QUE NOSOTROS NO ESTEMOS TAMBIÉN AQUÍ REVISANDO ESTE TIPO DE COSAS, PORQUE ES ALGO QUE EN LO QUE RESPECTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO ESTAMOS DE ACUERDO, ENTONCES TAMBIÉN SE ME HACE AQUÍ UN POCO INCONGRUENTE DE QUE SE LE ECHE TODO EL PESO Y LA RESPONSABILIDAD AL PRESIDENTE MUNICIPAL, DE QUE NO HAYA HECHO LAS ACTIVIDADES QUE LE ENCOMIENDA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SI SE ME HACE ALGO ASÍ COMO DE QUE QUISIERAN, NO SÉ, HASTA COMO DESLINDAR RESPONSABILIDADES SI VEMOS EL CASO DE SAN DIONISIO DEL MAR, CON UN INSTITUTO CON PRESUPUESTO, CON CONSEJO, CON EL APOYO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL APOYO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y NO SE PUEDE SACAR UNA ELECCIÓN DE SEIS CASILLAS, DONDE LA PARTICIPACIÓN ES MENOR Y ES UN MUNICIPIO MUCHO MENOR Y CON TODA LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, NO LOGRAN QUE SE

CONSOLIDE LA ELECCIÓN Y AQUÍ SI SE CASTIGA A UN PRESIDENTE COMO DICENDO QUE NO TIENE LA CAPACIDAD PARA HACERLO, ENTONCES SI ES ALGO QUE QUISIERA MANIFESTAR Y QUISIERA ESCUCHAR DE CADA UNO DE USTEDES EL PORQUÉ SE ESTÁN HACIENDO ASÍ LAS COSAS, GRACIAS-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, EN EL USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFIESTA: CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, AMIGOS REPRESENTANTES, CONSIDERO QUE SI ES BASTANTE IMPORTANTE EL ACUERDO QUE SE DISCUTE ESTA MAÑANA PERO SOBRE TODO Y EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR MI COMPAÑERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSIDERO ATINADA LA RESOLUCIÓN DE ESTE CONSEJO EN EL SENTIDO, BUENO, SI EFECTIVAMENTE COMO SE DESPRENDE DE UNA LECTURA RÁPIDA QUE DAMOS AL ACUERDO NO SE CUMPLIÓ DEBIDAMENTE CON DAR A CONOCER LA CONVOCATORIA DENTRO DEL MUNICIPIO Y SI EXISTIERON AGENCIAS MUNICIPALES QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO, LA CERTEZA DE LA FORMA EN LA QUE DEBERÍA LLEVARSE A CABO LA ELECCIÓN Y LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA, CONSIDERO QUE ESO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO Y ES DE TODOS SABIDO POR PARTE DE QUIENES ESTAMOS EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, PRECISAMENTE APLICANDO ESTE PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO PUÉS HAN DECLARADO LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN VARIOS MUNICIPIOS DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CONTRARIAMENTE PIENSO QUE VALIDAR LA ELECCIÓN SIN TENER LA CERTEZA DE QUE SE HAYA CUMPLIDO CON ESTE PRINCIPIO, TRAERÍA CONSIGO QUE EL DÍA PRIMERO DE ENERO UNA AUTORIDAD MUNICIPAL TOME PROTESTA Y EL GRUPO INCONFORME LLEVE SU INCONFORMIDAD ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL Y A LO MEJOR A MEDIADOS DE ENERO PRINCIPIOS DE FEBRERO ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL PUÉS DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y ESO SEA LO QUE PRECISAMENTE PUEDA GENERAR UNA DINÁMICA DE CONFLICTO SOCIAL EN EL MUNICIPIO, CREO QUE ESO ANTICIPADAMENTE SE PREVÉ CON EL ACUERDO ¿SÍ?, Y DESDE LUEGO TAMBIÉN EN LA DINÁMICA DE QUE QUIENES SE VEN AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN EN ESE SENTIDO PUS

TAMBIÉN PUEDEN ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SIN EMBARGO, ESTOY DE ACUERDO EN EL SENTIDO DE QUE SI NO SE CUMPLIÓ CON ESTE PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, SI NO SE DIO UNA DEBIDA DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN A LA CONVOCATORIA PUES ESTÁ EN TODO LO CORRECTO ESTE ÓRGANO ELECTORAL AL NO VALIDAR ESTA ELECCIÓN, ES CUANTO SEÑOR CONSEJERO PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, ¿ALGUIEN MÁS EN EL USO DE LA VOZ? EL CONSEJERO URIEL PÉREZ.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, BUENOS DÍAS CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A LA CIUDADANÍA QUE NOS ACOMPAÑA, YO ESTOY INFIRIENDO DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE SE PRESENTA, EN TÉRMINOS DE QUE SI BIEN ES CIERTO LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO ES UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE TENEMOS QUE RESPETAR Y HACER VALER, TAMBIÉN NO DEBEMOS PERDER DE VISTA, QUE SE TRATA DE UN MUNICIPIO QUE RIGE BAJO LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS DONDE POR COSTUMBRE, POR TRADICIÓN DE ESTA COMUNIDAD, HAN HECHO SU ELECCIÓN A TRAVÉS DE LA PARTICIPACIÓN ÚNICAMENTE DE LA CABECERA MUNICIPAL EN ESTE SENTIDO ES CONVENIENTE MANIFESTAR QUE LA TRADICIÓN DE ESTE MUNICIPIO QUE POR MUCHOS AÑOS LO HA HECHO ASÍ, NO SE PUEDE ROMPER DE TATO CON UNA IMPOSICIÓN, NO QUISIERA LLAMARLO ASÍ PERO SI COMO CON UN ORDENAMIENTO DE INCLUIR A LAS AGENCIAS DE MANERA TAN TAJANTE, YA QUE ESTO, DESDE MI PERSPECTIVA, PONE EN RIESGO TAMBIÉN LA PROPIA CONTINUIDAD DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ES DECIR, SI TENEMOS QUE RESPETAR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO DE TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS, SIN EMBARGO, CONSIDERO QUE ESTO SE DEBERÍA DE HACER DE MANERA MÁS GRADUAL PARA EVITAR, LES DIGO, ROMPER CON ESTOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN UNA COMUNIDAD QUE POR MUCHOS AÑOS NO HA ELECTO DE ESA MANERA A SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN ESE SENTIDO TAMBIÉN ME PREOCUPA LA SITUACIÓN QUE YA SE PLANTEABA EN ESTA MESA Y QUE TAMBIÉN LO HE VENIDO PLANTEANDO, QUE ES LA CUESTIÓN DE LA GOBERNABILIDAD EN ESE MUNICIPIO Y LA POSIBLE CONFLICTIVIDAD QUE PUEDA DESATARSE A TRAVÉS DE ESTA DECISIÓN, EN ESE SENTIDO COMPARTO TAMBIÉN, LO DE ESTE ACUERDO SI COMPARTO LA CUESTIÓN DE QUE HAY QUE RESPETAR ESA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO PERO CONSIDERO QUE DEBERÍA SER DE MANERA GRADUAL POR LO

TANTO PONGO SOBRE ESTA MESA DE SESIONES LA EMISIÓN DE UN VOTO PARTICULAR, QUE HARE LLEGAR TAMBIÉN A LA SECRETARIA GENERAL, EN DONDE MANIFIESTO QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE TIENE QUE RESPETAR EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, ENTONCES TENDRÍA QUE SER DE MANERA GRADUAL Y NO DE MANERA TAN TAJANTE PARA EVITAR UNA CONFLICTIVIDAD Y UNA CONVULSIÓN EN ESTE MUNICIPIO, RECORDEMOS QUE INCLUSO EN EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE JUZGADORES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EMITIDO O SE ESTABLECEN CRITERIOS EN LOS CUALES SE TIENEN QUE RESPETAR SI, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PERO TAMBIÉN LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD, LOS DERECHOS COLECTIVOS, QUE ES EN ESTE CASO LA PRESERVACIÓN DE LAS PROPIAS NORMAS INTERNAS DE ESTAS COMUNIDADES QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE SER COMUNIDADES INDÍGENAS Y MÁS EN NUESTRO ESTADO DE OAXACA EN DONDE SON 417 MUNICIPIOS LOS QUE SE RIGEN BAJO ESTE SISTEMA Y QUE SI BIEN ES CIERTO NECESITAMOS IR HACIA UNA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA POR ASÍ LLAMARLE, EN EL SENTIDO DE RESPETAR LOS DERECHOS INDIVIDUALES, TAMBIÉN NO PODEMOS SOSLAYAR DE MANERA TAJANTE LOS DERECHOS COLECTIVOS O LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD, ESA SERÍA MI APRECIACIÓN DE MANERA BREVE PRESIDENTE, MUCHAS GRACIAS.

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO. ¿ALGUIEN MÁS EN EL USO DE LA VOZ? EN EL USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.

EN USO DE LA PALABRA, EL **CIUDADANO JUAN FERNANDO NAVA LÓPEZ** REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, MANIFIESTA: GRACIAS BUENOS DÍAS A TODOS MIS COMPAÑEROS REPRESENTANTES DE PARTIDOS, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, ESTABA ESCUCHANDO LA PARTICIPACIÓN DE MIS COMPAÑEROS Y MEDIO LEYENDO EL ACUERDO, NO ESTOY MUY BIEN INFORMADO EN RELACIÓN A LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO EN EL MUNICIPIO, CONOZCO ALGUNAS COSAS DE MANERA MUY SUPERFICIAL, PERO, LO QUE COMENTA EL CONSEJERO URIEL ES ALGO IMPORTANTE YO CREO QUE MÁS ALLÁ DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, MÁS ALLÁ DE LAS POSICIONES LEGALES QUE SE TENGAN QUE TOMAR EN CUENTA PARA LA INVALIDACIÓN DE ESTA ELECCIÓN EN ESTE MUNICIPIO, TENDRÍAMOS QUE ESTAR TOMANDO EN CUENTA MUCHAS OTRAS COSAS IMPORTANTES CON RELACIÓN A LOS ACONTECIMIENTOS SOCIALES COMO DICE

EL COMPAÑERO DEL PRD ¿NO?, PERO SIENTO QUE SE TENDRÍAN QUE TOMAR EN CUENTA TODAS ESTAS COSAS PARA NO GENERAR MÁS CONFLICTOS DE LOS QUE YA EXISTEN EN EL ESTADO DE OAXACA, QUISIERA RECORDAR MUY BREVEMENTE Y SI ME LO PERMITEN, HACER ESTA PARTE DE LA MENCIÓN DE LA ELECCIÓN DE SAN DIONISIO DEL MAR COMO UN REFERENTE NADA MÁS, ESTE, EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA A FIJADO POSTURA CON RESPECTO A ESTA ELECCIÓN, PORQUE NO ES JUSTO Y NO CREO YO QUE SEA ALGO QUE TENGA QUE CAMINAR CON EL ASUNTO DE LA LEGALIDAD, QUE TANTO EL INSTITUTO COMO EL MISMO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LA MISMA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, ESTÉN CUMPLIENDO, LO VOY A DECIR CON TODA RESPONSABILIDAD, ESTÉN CUMPLIENDO CAPRICHOS DE UNA O DOS PERSONAS, TAL ES EL CASO DE SAN DIONISIO DEL MAR, HAY QUE RECORDAR QUE EL PRD HA FIJADO UN DISCURSO, UN DOBLE DISCURSO EN LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN Y EN ESTA MISMA MESA HA DICHO; QUE ESTABAN DE ACUERDO CON LA ELECCIÓN DE SAN DIONISIO DEL MAR, QUE ELLOS MISMO COMENTABAN QUE HABÍAN CONDICIONES PARA QUE SE LLEVARAN A CABO LAS ELECCIONES Y RESULTA QUE ES SU CANDIDATO Y ESTE MISMO PARTIDO POLÍTICO LOS QUE NO GENERAN LAS ELECCIONES EN ESTE MUNICIPIO, OJALA QUE HUBIERA UN VOTO DE CONCIENCIA, OJALA QUE SE ANALIZARAN BIEN ESTOS PUNTOS Y QUE EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN NO VAYA A SUCEDER LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO EN SAN DIONISIO DEL MAR PORQUE SERÍA LAMENTABLE, EL MENSAJE QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL MENSAJE QUE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL AHORITA COMENTABA UN COMPAÑERO; ELLOS CUMPLIERON CON LO QUE LES CORRESPONDE, EL MISMO OPLE Y EL MISMO INE, QUE ES DESARROLLAR LAS ELECCIONES, PERO ELLOS NO TIENEN QUE GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE ESTO SE DÉ, LO COMENTABA EL COMPAÑERO, SIN EMBARGO, YO CREO QUE SOMOS DIRECTAMENTE INVOLUCRADOS TODOS EN ESTE PROCESO, NO PODRÍAMOS OMITIR LO QUE NOS CORRESPONDE PERO TAMPOCO COADYUVAR PARA QUE LAS COSAS SE VAYAN DANDO, LO QUE PASO EN SAN DIONISIO ES ALGO DE VERDAD LAMENTABLE, EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA LAMENTA LA SITUACIÓN DEL PRD EN ESTA CRISIS QUE ESTÁ VIVIENDO COMO PARTIDO Y QUE ESTÁN LLEVÁNDOSE COMO VULGARMENTE SE DICE ENTRE LAS PATAS A LA GENTE QUE QUEREMOS HACER VERDADERAMENTE UNA POLÍTICA DE CONCIENCIA EN EL ESTADO, OJALA QUE ESTE MENSAJE QUE SE EMITE NO SOLAMENTE A NIVEL ESTATAL SINO A NIVEL NACIONAL DE QUE NO SE PUDIERON INSTALAR Y QUE NO SE PUDIERON LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES EN EL ESTADO DE OAXACA, EN UN MUNICIPIO COMO LO DECÍA EL COMPAÑERO DEL PRI; QUE ES MÁS CHICO QUE SAN JUAN MAZATLÁN, ERAN SEIS CASILLAS ELECTORALES ERAN ALREDEDOR DE QUINCE O TREINTA

PERSONAS LAS QUE ESTABAN SOLAMENTE IMPIDIENDO ESTE ASUNTO CON MÁS DE QUINIENTOS EFECTIVOS DE LA POLICÍA ESTATAL Y DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES Y HASTA EL MISMO EJÉRCITO MEXICANO NO SE PUDIERON INSTALAR LAS ELECCIONES, PARECERA QUE LA MISMA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y NOSOTROS COMO PARTIDO LO MENCIONAMOS Y FIJAMOS POSTURA EN REPETIDAS OCASIONES ESTA COLUDIDA CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HAY INTERESES AHÍ, SON pocas PERSONAS LAS QUE HACEN QUE ESTO NO SUCEDA Y ES LAMENTABLE QUE EL MISMO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE DOS O TRES PERSONAS, PUES VAYAN CAMINANDO EN ESTE SENTIDO Y QUE TAMBIÉN CONVIERTAN EN CÓMPlices A LAS INSTITUCIONES, NOSOTROS COMO PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA VAMOS A INICIAR UN PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CANDIDATO SAÚL SIERRA Y DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR Y SI PENALMENTE PROCEDEN TAMBIÉN ALGUNAS ACTUACIONES EN SU CONTRA LO VAMOS A HACER CON TODA RESPONSABILIDAD PORQUE NO SE VALE QUE UNA SOLA PERSONA POR CAPRICHOS Y POR INTERESES ECONÓMICOS Y POLÍTICOS EN UN MUNICIPIO HAGAN QUE TODO UN ESTADO SE PARALICE, OJALA QUE ESTO DE SAN JUAN MAZATLÁN, YO LE PEDIRÍA AL CONSEJERO URIEL QUE ES CREO EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS GENERAR LAS CONDICIONES A TRAVÉS DEL DIÁLOGO CON LOS IMPLICADOS EN ESTE ASUNTO DE SAN JUAN MAZATLÁN Y QUE SE PUEDA LLEGAR A UN BUEN ACUERDO , YO CREO QUE, MENCIONABAN QUE DE LOS DIEZ MIEL O DOCE MIL HABITANTES QUE HAY EN LA COMUNIDAD SOLAMENTE VOTARON NOVECIENTOS, PERO SE PUEDEN GENERAR LAS CONDICIONES Y NO TENEMOS QUE LLEGAR A LO QUE ESTA SUCEDIENDO EN SAN DIONISIO DEL MAR POR GENTE QUE NO TIENE LA CAPACIDAD NI POLÍTICA NI DE DIALOGO PARA GENERA ACUERDOS EN BENEFICIO NO SOLAMENTE DE SU PARTIDO POLÍTICO, SINO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN BENEFICIO DEL PROPIO ESTADO, PORQUE HAY QUE RECORDAR QUE ESOS INTERESES MEZQUINOS, COMO UNA VEZ DIJERON QUE LOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ESTÁBAMOS TRATANDO DE IMPONER EN SAN DIONISIO DEL MAR AHORA LOS IMPONE ALGUIEN MÁS Y SALEN A LOS MEDIOS Y SALEN A UTILIZAR TODOS LOS ESPACIOS QUE SE LES BRINDAN PARA DESGARRARSE LAS VESTIDURAS Y VENIR A DECIR O A DAR UN DOBLE DISCURSO, CUANDO SABEMOS QUE EN LOS HECHOS NO LO ESTÁN HACIENDO, YO LE PEDIRÍA A ESTE MISMO CONSEJO QUE ESTUVIERAN GENERANDO ESTA PARTE DE ESTUDIO, DE ANÁLISIS CON RESPECTO A LO QUE ESTÁ SUCEDIENDO, SE VAN A FORMAR AHORITA ALREDEDOR DE VEINTE COMUNIDADES POR LOS MISMOS SISTEMAS, OJALA QUE SE DE UN PRECEDENTE PORQUE EL DIPUTADO MANUEL PÉREZ

QUIEN ES EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO ANTE ESTE CONSEJO TAMBIÉN HA COMENTADO EN DIFERENTES ESPACIOS Y LO HIZO EN LA TRIBUNA DEL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y COMENTÓ QUE SERÍA LAMENTABLE QUE ENTONCES CON ESTE PRECEDENTE EN CUALQUIER OTRO MUNICIPIO DOS O TRES PERSONAS QUE ESTÉN INCONFORMES CON ALGO PUES SE VAN A MANIFESTAR Y VAN A HACER QUE LAS ELECCIONES SE CAIGAN, NO SOLAMENTE EN SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS SINO EN TODOS LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, HABRÍA QUE ESTAR REVISANDO LA POSTURA DE ESTE MISMO INSTITUTO Y DEL MISMO INE Y DE LA MISMA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE FUE LAMENTABLE SU PARTICIPACIÓN, LOS SEÑORES EN EL MUNICIPIO SENTADOS CON SAÚL SIERRA QUE ES QUIEN ESTÁ INCITANDO A LA VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO PARA GENERAR ACUERDOS EN LO OBSCURITO Y POR OTRO LADO SALEN A DECIR QUE ELLOS ESTÁN BRINDANDO LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE LA ELECCIÓN SE LLEVE A CABO, ES LAMENTABLE LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DESDE ESTE MEDIO NOSOTROS LO HACEMOS INSISTENTE, EL EXHORTO QUE SE LE HIZO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARECE QUE LE HIZO LO QUE EL VIENTO A JUÁREZ Y A LA MISMA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO EL INSTITUTO PUES SI BIEN ES CIERTO DICEN QUE CUMPLIÓ CON LO QUE LE TOCA PERO YO CREO QUE PUEDE HACER UN POQUITO MÁS, EL MISMO INE TAMBIÉN PUEDE HACER UN POQUITO MÁS Y GENERAR LAS CONDICIONES PARA QUE ESTO NO SUCEDA EN EL ESTADO, ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE.

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, EN SEGUNDA RONDA, ¿ALGUIEN MÁS EN PRIMER RONDA? EN SEGUNDA RONDA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

EN USO DE LA PALABRA, EL **INGENIERO ORLANDO ACEVEDO CISNEROS**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA: SI NADA MÁS PARA RATIFICAR LA POSTURA DE QUE SI PONGO A CONSIDERACIÓN DE USTEDES DE QUE SE REVISE BIEN LO DE SAN JUAN MAZATLÁN POR EL PRECEDENTE QUE PODRÍA ESTAR GENERANDO, YO TAMBIÉN NO ESTOY DE ACUERDO EN QUE PARECE O PARECIERA SER QUE LAS MISMAS PERSONAS POR INTERESES EN SAN DIONISIO DEL MAR VIENEN Y PRESENTAN UNA QUEJA EN EL MISMO SENTIDO EN ALGÚN OTRO MUNICIPIO Y TAMBIÉN ANULAN LA ELECCIÓN ¿NO? O LA DECLARAN NO VALIDA,

TODA VEZ DE QUE SI REVISAMOS LOS DEMÁS MUNICIPIOS Y UNO DE LOS ARGUMENTOS ES LA NO NOTIFICACIÓN O LA NO PARTICIPACIÓN Y DE ACUERDO A LOS USOS Y COSTUMBRES NO EN TODOS LOS MUNICIPIOS SUCEDE ESTO Y SI EN ESE SENTIDO FUERA PUES TENDRÍAN QUE DECLARAR NO VALIDA LAS ELECCIONES EN MÁS DE LA MITAD DE LOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MUNICIPIOS QUE SE TIENEN Y TAMBIÉN PONEN EL ARGUMENTO DE QUE NO PARTICIPARON MUJERES DE LOS VEINTE MUNICIPIOS MÁS QUE ESTÁN PONIENDO A CONSIDERACIÓN EN EL SIGUIENTE PUNTO, CREO QUE, SI ACASO EN UNO VENDRÁ ALGUNA REGIDORA ELECTA O ALGUNA CONCEJAL, EN TODOS LOS DEMÁS NI SQUIERA HAY PARTICIPACIÓN Y AHÍ SI LOS ESTÁN TOMANDO COMO VALIDOS, AHÍ SI NO LES ESTÁN DICIENDO NO PARTICIPARON LAS MUJERES, VAMOS A HACER ALGO PARA QUE PARTICIPEN, O VAMOS A HACER ESE TIPO DE COSAS, ENTONCES SI SE ME HACE ALGO MUY INCONGRUENTE Y ALGO DE QUE SI DEJA LA SUSPICACIA DE ALGUNAS DE LAS COSAS QUE SE HAN VENIDO MANEJANDO, TODA VEZ DE QUE SE PUEDE NOTAR QUE SON LOS MISMO ACTORES LOS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN DE SAN DIONISIO DEL MAR PARA TRATAR DE IMPEDIRLA Y A TRAVÉS DE ESAS MISMAS PERSONAS AHORA SE ESTÁN METIENDO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN Y EL CONSEJO GENERAL REACCIONA EN EL MISMO SENTIDO DECLARANDO NO VALIDA LA ELECCIÓN EN UN MUNICIPIO COMO YO DECÍA ES DE UN AÑO LA ELECCIÓN, NI SQUIERA ES DE TRES AÑOS, ES DE UN AÑO, ESTAMOS A UNOS MESES Y SI HAY QUE RECONSIDERAR PUES SE PUEDEN HACER RECOMENDACIONES EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN Y DEJAR QUE ESTA CAMINE Y CUIDAR Y SI VAN A CUIDAR QUE SE HAGA LA ELECCIÓN PUES TENEMOS YA INMEDIATAMENTE SE PUEDO INICIAR LA ELECCIÓN DEL SIGUIENTE AÑO Y TOMAR LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS Y ESTAR ORIENTANDO Y AYUDANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE LE TOQUE, AHÍ NO PUEDO DECIR SI PERTENECE O NO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PERO QUE LE TOQUE PARA REGRESAR A LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES EN NO TRATAR, COMO DICEN, SI HAY UN MUNICIPIO DONDE HAY ESTABILIDAD POLÍTICA AHORA TRATAR DE IMPOSER UNA CONDICIÓN POLÍTICO-ELECTORAL QUE ESTÁ REGLAMENTADA EN LOS SUSTANTIVO CUANDO TODA VEZ QUE EN LOS MUNICIPIOS DE USOS Y COSTUMBRES NO ES ASÍ, ENTTONCES ESA ES MI POSTURA Y MI PARTICIPACIÓN, MUCHAS GRACIAS.

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR REPRESENTANTE, ¿ALGUIEN MÁS EN EL USO DE LA VOZ? EN EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO URIEL PÉREZ.

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: GRACIAS PRESIDENTE NUEVAMENTE, ESTA PARTICIPACIÓN ES MÁS QUE NADA PARA HACER UN LLAMADO TAMBIÉN A LAS PARTES A CONDUCIRSE EN UN CLIMA DE ESTABILIDAD, DE DIALOGO, DE CONCILIACIÓN DE GENERAR CONSENSOS, YO EXTERNABA HACE UN MOMENTO MI SENTIMIENTO RESPECTO AL ACUERDO QUE SE PRESENTA, EN EL PUNTO RESOLUTIVO NÚMERO SEGUNDO. SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS PARA QUE SE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO, ES DECIR, EN ESTE TENOR, EL LLAMADO ES PARA QUE TODOS LOS ACTORES PUEDAN ESTABLECER LAS MESAS DE TRABAJO NECESARIAS Y CONDUCIRSE A TRAVÉS DEL DIALOGO Y EL RESPETO PARA PODER GENERAR LOS CONSENSOS, EN MI PERSPECTIVA, LO QUE YA HABÍA PUESTO SOBRE LA MESA HACE UN MOMENTO ES QUE EN EL CASO DE LAS CONTROVERSIAS PRESENTADAS ENTRE AGENCIAS Y CABECERAS MUNICIPALES, ES EVIDENTE QUE EL IMPERATIVO DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN ESTE CASO REQUIEREN UNA TRANSFORMACIÓN ESENCIAL, PERO INSISTO TENDRÍA QUE SER UNA TRANSFORMACIÓN DE UNA MANERA GRADUAL, ¿PARA QUÉ?, PARA QUE EN TANTO SE DE LA PARTICIPACIÓN A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES COMO TAMBIÉN EN EL CASO DE LAS MUJERES, CABE RESALTAR QUE EN LA ELECCIÓN DE SAN JUAN MAZATLÁN, AL PARECER SE DESPRENDE DEL ACTA DE ASAMBLEA Y COMO LO PUDIMOS CONSTATAR TAMBIÉN, ES EVIDENTE QUE SE PERMITIÓ LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER Y PRUEBA DE ELLO ES QUE LA REGIDORA DE SALUD, PUES TIENE NO SOLAMENTE EL DERECHO DE VOTAR SINO TAMBIÉN TIENE EL CARGO ¿NO? TIENE LA INTEGRACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO, SIN EMBARGO, LLAMA LA ATENCIÓN QUE SU SUPLENTE SEA UN VARÓN, ALGO QUE TAMBIÉN DEBEMOS DE PONER ATENCIÓN EN ESOS MUNICIPIOS Y QUE EN ESTA TESITURA DE SU ADECUACIÓN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, PUEDAN YA TAMBIÉN, GRADUALMENTE, NO DE MANERA TAJANTE, SI INCLUIR TANTO A PROPIETARIA COMO A SU SUPLENTE DEL MISMO SEXO ¿NO? Y QUE LA PARTICIPACIÓN POCO A POCO SE VAYA INCREMENTANDO Y QUE NO SEA NADA MÁS –ME PARECE QUE SON CINCO LOS ESPACIOS O ES LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y CUATRO REGIDURÍAS– TENDRÍA QUE SER POCO A POCO PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SEAN YA DOS LOS ESPACIOS PARA LAS MUJERES Y PODRÍAMOS IR ALCANZAR UN EQUILIBRIO, ENTONCES TAMBIÉN ESE SERÍA EL LLAMADO PARA IR ADECUANDO ESTAS REGLAS EN LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS E INSISTO TAMBIÉN PARA QUE ESTA ADECUACIÓN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS SE LLEVE A TRAVÉS DEL DIÁLOGO Y LA GENERACIÓN

DE CONSENSOS Y NO A PARTIR DE LA IMPOSICIÓN DE MAYORÍAS SOBRE MINORÍAS O A PARTIR DE LA AMENAZA O DE LA CONVULSIÓN QUE SE QUIERA HACER EN UN MUNICIPIO SINO QUE HAY QUE PRIVILEGIAR EL DIALOGO Y LOS CONSENSOS PARA PODER HACER ESTA ARMONIZACIÓN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS COMO YO LO MANIFESTABA HACE UN MOMENTO, ESO SERÍA TODO SEÑOR PRESIDENTE, GRACIAS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, ¿ALGUNA OTRA PARTICIPACIÓN? PERMITANME NADA MÁS COMENTAR QUE, EFECTIVAMENTE, COMO YA TAMBIÉN SE HA EXPRESADO POR ALGUNA DE LAS VOCES EN ESTA MESA, LA INTENCIÓN DEL ACUERDO, COINCIDO CON EL PROYECTO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE LA MESA, PRINCIPALMENTE PORQUE DA LA OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS DE SAN JUAN MAZATLÁN DE REPONER A LA BREVEDAD EL PROCEDIMIENTO QUE EN EL EXPEDIENTE QUE OBRA EN PODER DE ESTE INSTITUTO Y QUE FUE REVISADO PUNTUALMENTE POR TODOS LOS CONSEJEROS, NO SE ESTABLECE, QUE SE HAYA RESPETADO, QUE SE HAYA VALORADO, LA POSIBILIDAD DE PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS DEL AYUNTAMIENTO, AÚN CUANDO EFECTIVAMENTE ESTE CONSEJO Y UN SERVIDOR VALORA MUCHO LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO DE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES EN EL ESTADO DE OAXACA, PUES ES VERDAD QUE EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD QUE RIGE TAMBIÉN DEBE ESTAR CONSIDERADO, EN ESE PUNTO, LO CONTRARIO A LO QUE EXPRESA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YO CON LO QUE MÁS COINCIDO CON ESTE RESOLUTIVO QUE SE PONE HOY A NUESTRA CONSIDERACIÓN, ES LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS CIUDADANOS DE A LA BREVEDAD TENER LA OPORTUNIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE NO SEA UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL COMO BIEN LO APUNTA Y COINCIDO CON LO QUE COMENTA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, QUE SI FUERE EN EL SENTIDO CONTRARIO, UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRÍA ECHAR PARA ABAJO LA ELECCIÓN PORQUE EN EL EXPEDIENTE EXISTEN LOS ELEMENTOS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADOS COMO HA SIDO OTROS CASO O COMO HAN SIDO YA TESIS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES PODER ECHAR ABAJO LA ELECCIÓN Y ENTONCES SI DAR PIE A QUE LOS CIUDADANOS DEL AYUNTAMIENTO TENGAN EN LUGAR DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL UN ADMINISTRADOR CREO QUE ESE ES UNO DE LOS PUNTOS QUE MAS FUE TAL VEZ MÁS DISCUSIDO POR LOS CONSEJEROS Y ES UNO DE LOS PUNTOS QUE YO MÁS VALORO POR LO CUAL YO ESTOY Y ESTARÉ CON EL PROYECTO QUE SE

PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTA MESA, ES CUÁNTO. ¿ALGUNA OTRA INTERVENCIÓN? SI NO EXISTE ALGUNA OTRA CONSIDERACIÓN, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO QUE PONGA A CONSIDERACIÓN DE ESTA MESA EL PROYECTO DE ACUERDO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OPELO-CG-SNI-4/2014** RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO. CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL, LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **DE ACUERDO CON EL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **DE ACUERDO CON EL PROYECTO**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **EN CONTRA CON MI VOTO PARTICULAR QUE LE HARE LLEGAR AL SECRETARIO**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**; SEÑOR PRESIDENTE ESTA SECRETARIA LE INFORMA QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OPELO-CG-SNI-4/2014** RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, HA SIDO Aprobado por **UNANIMIDAD** DE VOTOS, PERDÓN, POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS A FAVOR CON EL VOTO PARTICULAR ANUNCIADO POR EL CONSEJERO URIEL PÉREZ GARCÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA POR FAVOR CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, COMO PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA TENEMOS; LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO **IEEPC-OPELO-CG-SNI-5/2014** POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA

VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, POR LO QUE EN LOS TÉRMINOS APROBADOS POR ESTE CONSEJO, PROCEDO A DAR LECTURA A LOS PUNTOS DE ACUERDO RESOLUTIVOS A PARTIR DE LA PAGINA CINCUENTA Y SIETE DEL PROYECTO RESPECTIVO. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: San Andrés Solaga, San Baltazar Yatzachi el Bajo, San Bartolomé Zoogocho, San Francisco Cajonos, San Juan Tabaá, San Miguel Aloapam, San Pedro Yólox, Santa María Temaxcalapa, Santa María Yalina, Santo Domingo Xagacia, Tanetze de Zaragoza, Villa Hidalgo, Santiago Ihuitlán Plumas, Santo Domingo Yodohino, San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec, San Pedro Ocotepec, Santa María Tlahuitoltepec, Santo Domingo Tepuxtepec y Tamazulapam del Espíritu Santo, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

A. ANTECEDENTES

A. Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

B. Elecciones en diversos Municipios de Sistemas Normativos Internos. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, veinte Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos, las cuales se celebraron de la siguiente manera:

1. .San Andrés Solaga, Villa Alta. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Andrés Solaga, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/367/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha cinco de agosto del dos mil catorce, la autoridad municipal de San Andrés Solaga, informó que su elección se llevó a cabo el día dieciocho de agosto del dos mil trece y cinco de octubre del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2015.

b) En virtud de lo anterior, siendo las ocho horas del dieciocho de agosto del dos mil trece, en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Solaga, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así mismo con fecha cinco de octubre del dos mil catorce nombran únicamente al regidor de hacienda y en la cual se observaron

las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; asimismo, con fecha diez de octubre del dos mil catorce, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Solaga, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

2. San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, mediante oficio número IEEPCO/DESNII/369/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha dos de junio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta de octubre del dos mil catorce, la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, informó que su elección se llevó a cabo el día diez de agosto del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2015.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del diez de agosto del dos mil catorce, en la sala de sesiones, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, con la asistencia de sesenta y siete de un total de setenta y cuatro ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; asimismo, con fecha treinta de octubre del dos mil catorce, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

3. San Bartolomé Zoogocho, Villa Alta. El diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNII/370/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio

número 064 de fecha dos de junio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el once de noviembre del dos mil catorce, la autoridad municipal de San Bartolomé Zoogocho, informó que su elección se llevó a cabo el día siete de julio del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las nueve horas del siete de julio del dos mil catorce, en el salón de juntas del palacio municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, siendo a través ternas; asimismo mediante escrito de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce del mismo mes y año, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Zoogocho, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

4. San Francisco Cajonos, Villa Alta. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Francisco Cajonos, mediante oficio número IEEPCO/DESN/372/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiuno del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil catorce en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del tres de noviembre del dos mil catorce, en el salón de sesiones, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Cajonos, con la presencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna;

asimismo, con fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce; mediante oficio número 244-ADM-2014, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Cajones, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **5. San Juan Tabaá, Villa Alta.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Tabaá, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/375/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número SJT/0101/2014, de fecha uno de octubre del dos mil catorce, recibido el día dos del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Juan Tabaá, informó que su elección se llevaría a cabo el día doce de octubre del dos mil catorce en la explanada del palacio municipal de dicho Municipio. **b)** Siendo las siete horas del doce de octubre del dos mil catorce, reunidos en la explanada del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tabaá, con la asistencia de trescientos cincuenta y tres de un total de trescientos setenta ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de urnas, quienes fungirán durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo, mediante oficio número SJT/0116/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiocho de octubre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Tabaá, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **6. San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Aloapam, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/380/2013 de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número 68/2014, de fecha uno de noviembre del dos mil catorce, la autoridad municipal de San Miguel Aloapam, informó que su

elección se llevó a cabo el día uno de noviembre del dos mil trece en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las diez horas del uno de noviembre del dos mil trece, reunidos en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Aloapam, con la asistencia de cuatrocientos treinta y nueve de un total de ochocientos veintiún ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas, quienes fungirán durante el período uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así mismo mediante oficio número 65/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de noviembre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

7. San Pedro Yólox, Ixtlán de Juárez. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Pedro Yólox, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/384/2013 de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número 303/08/2014, de fecha siete de agosto del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Pedro Yólox, informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil catorce en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del tres de noviembre del dos mil catorce, en el salón de sesiones, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yólox, con la presencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; asimismo, con fecha cinco de noviembre del dos mil catorce; mediante oficio número 374/11/2014, los órganos y personas que presidieron el procedimiento

de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Yólox, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

8. Santa María Temaxcalapa, Villa Alta. El diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa María Temaxcalapa, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/387/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSM-67 23/06/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de junio del dos mil catorce, la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa informó que su elección se llevaría a cabo el día catorce de septiembre del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.

b) Siendo las diez horas del catorce de septiembre del dos mil catorce, en el auditorio municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcalapa, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, siendo a través ternas y voto secreto; así mismo con fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce mediante oficio número MSM-114. 22/10/2014, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

9. Santa María Yalina, Villa Alta. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa María Yalina, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/388/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSMY/2014/00148, de fecha nueve de noviembre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez del mismo mes y año, la autoridad municipal de Santa María Yalina, informó que su elección se llevó a cabo el día tres de noviembre del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo

a sus autoridades que fungirán en el año 2015. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del tres de noviembre del dos mil catorce, en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección y que fue de manera directa; asimismo, con fecha diez de noviembre del dos mil catorce, mediante oficio número MSMY/2014/00147, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

10. Santo Domingo Xagacia, Villa Alta. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Xagacia, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/394/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio numero 11/016/2014, de fecha treinta de julio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de noviembre del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacia, informó que su elección se llevaría a cabo el día dos de noviembre del dos mil catorce en el auditorio municipal de dicho Municipio.

b) Siendo las diez horas del dos de noviembre del dos mil catorce, reunidos en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Xagacia, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en forma de terna para elegir al presidente y síndico municipal, y para la elección de los regidores en forma directa, quienes fungirán durante el período uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo mediante oficio número 11/019/2014, con fecha diez de noviembre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de

Santo Domingo Xagacia, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **11. Tanetze de Zaragoza, Villa Alta.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Tanetze de Zaragoza, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/395/2013 de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante escrito, de fecha treinta de julio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve de noviembre del mismo mes, la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza, informó que su elección se llevaría a cabo el día dieciocho de noviembre del dos mil catorce, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del dieciocho de noviembre del dos mil catorce, en el interior del mercado municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tanetze de Zaragoza, con la presencia de doscientos veintitrés de un total de cuatrocientos veintitrés ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue mediante pizarra, asimismo, con fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **12. Villa Hidalgo, Villa Alta.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Villa Hidalgo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/396/2013 de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante escrito, de fecha dieciséis de junio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad municipal de Villa Hidalgo, informó que su elección se llevaría a cabo el día ocho de octubre del dos mil catorce, en el citado Municipio. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del ocho de octubre del dos mil catorce, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria

para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, con la presencia de cuatrocientos cuarenta y ocho ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; siendo este por ternas, así mismo con fecha veintitrés de octubre del dos mil catorce; mediante escrito de fecha diecisiete de octubre los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **13. Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca.** El diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/404/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente: **a)** Mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre del dos mil catorce, recibido el trece de octubre del mismo año, la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, informó que su elección se llevó a cabo el día veintiuno de septiembre del dos mil trece en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de septiembre del dos mil trece, en el salón de asambleas del palacio municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, siendo a través ternas; asimismo mediante escrito de fecha quince de octubre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Ihuitlán Plumas, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **14.**

Santo Domingo Yodohino, Huajuapan de León. Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Yodohino, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/406/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio sin número, de fecha siete de julio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto veintiuno de octubre del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Yodohino, informó que su elección se llevaría a cabo el día cinco de octubre del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el año dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del cinco de octubre del dos mil catorce, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo con fecha veintiuno de octubre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Yodohino, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **15. San Lucas Camotlán, Mixe.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Lucas Camotlán, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/412/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número 0045, de fecha veintisiete de agosto del dos mil catorce, la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, informó que su elección se llevaría a cabo el día cinco de octubre del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las once horas con nueve minutos del cinco de octubre del dos mil catorce, reunidos en la explanada de la escuela primaria bilingüe 18 de marzo de este municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Camotlán, con la asistencia de cuatrocientos un, de un total de setecientos cincuenta y nueve ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos,

definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, quienes fungirán durante el período uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; así mismo mediante oficio 0058/2014, con fecha once de noviembre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **16. San Miguel Quetzaltepec, Mixe.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/413/2013, de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número MSMQ/11/2014, de fecha once de noviembre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el trece del mismo mes y año, la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil catorce, en la cancha escolar de la Escuela Primaria Bilingüe Cuauhtémoc y Niños Héroes del citado Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del tres de noviembre del dos mil catorce, en la plaza cívica de las Escuelas Primarias Bilingües Cuauhtémoc y Niños Héroes de dicho municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, con la presencia de ochocientos noventa y dos de un total de mil seiscientos cinco ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; asimismo, con fecha trece de noviembre del dos mil catorce; mediante oficio número MSMQ213/2014, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **17. San**

Pedro Ocotepec, Mixe. El diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Pedro Ocotepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/414/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número 315/2014, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el primero de septiembre del dos mil catorce, de la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec, informó que su elección se llevó a cabo el día siete de agosto del dos mil trece en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las doce horas con diecinueve minutos del siete de septiembre del dos mil catorce, en la sala de juntas del palacio municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocotepec, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, siendo a través de ternas; asimismo mediante oficio número 345/2014 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de noviembre del dos mil catorce, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocotepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **18. Santa María Tlahuitoltepec, Mixe.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/418/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio numero 032/PRES/14, de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de octubre del mismo año, la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, informó que su elección se llevaría a cabo el día veintisiete de julio del dos mil catorce en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el año dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las once horas con cuarenta minutos del veintisiete de julio del dos mil catorce, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de este Municipio, con la asistencia de setecientos veintinueve ciudadanos quienes representan la mayoría de

los habitantes que asisten regularmente a las asambleas comunitarias con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue por ternas, asimismo con fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce, mediante oficio número 82/PRES/14, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlahuitoltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **19. Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/420/2013, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante escrito, de fecha dos de junio del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de septiembre del dos mil catorce en la explanada municipal de dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** Siendo las nueve horas del tres de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec, con la asistencia de mil ochenta y siete de un total de mil doscientos ciudadanos con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por terna, en la modalidad de mano alzada, quienes fungirán durante el periodo uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; asimismo con fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **20.**

Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/421/2013 de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente: **a)** Mediante oficio número 64/2014, de fecha doce de octubre del dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho del mismo mes y año, la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, informó que su elección se llevaría a cabo el día dos de agosto del dos mil catorce en el citado Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince. **b)** En virtud de lo anterior, siendo las diecisiete horas del dos de agosto del dos mil catorce, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, con la presencia de ochocientos treinta y seis de un total de novecientas ochenta ciudadanos citados, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, mediante ternas; con la modalidad de mano alzada, asimismo con fecha veintiocho de octubre del dos mil catorce; mediante oficio numero 66/2014, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma. **c)** De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente. **CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su

desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **SEGUNDO.**

Autonomía y libre autodeterminación. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables. **TERCERO. Calificación de la elección.** Que para la calificación de las Asambleas Generales Comunitarias

celebradas en los Municipios objeto del presente Acuerdo, en donde eligieron a sus Autoridades Municipales, debe tomarse en consideración que las mismas se celebraron conforme a los Sistemas Normativos Internos de cada comunidad, pues se llevaron a cabo de la siguiente forma: **1. San Andrés Solaga, Villa Alta.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Andrés Solaga, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Andrés Solaga cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Andrés Solaga; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rogelio Jeu López Hernández	-.-
Síndico Municipal	Jetfe González Bautista	-.-
Regidor de Obras	Emiterio Benito Vargas	-.-
Regidor de Hacienda	Azael Pascual Miguel	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera

alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Andrés Solaga.

II. San Baltazar Yatzachi el Bajo, Villa Alta. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Casiano Hernández Sánchez	..-
Sindico Municipal	Segismundo Salvador López	..-
Regidor de Hacienda	Eladio Sánchez Lázaro	..-
Regidor de Obras	Abelino Conde Ramos	..-
Regidor de Salud	Luis Ángel Salvador Policarpio	..-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo. **III.**

San Bartolomé Zoogocho, Villa Alta. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Bartolomé Zoogocho, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Bartolomé Zoogocho, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Bartolomé Zoogocho; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del

uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Javier Ríos Lorenzo	-.-
Sindico Municipal	Juan Ríos Guzmán	-.-
Regidor de Educación	Jesús Eduardo Ríos Méndez	-.-
Regidor de Obras	Silvano Méndez Santiago	-.-
Regidor de Hacienda	Juan Vásquez Lorenzo	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho. **IV. San Francisco Cajonos, Villa Alta.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el

Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Francisco Cajonos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Reynaldo Juárez Martínez	-.-
Síndico Municipal	Raimundo Vásquez Mata	-.-
Concejal	Antelmo Cruz Palacios	-.-
Concejal	Fortunato Álvaro Sánchez Palacios	-.-
Concejal	Heriberto Zaragoza Ines	-.-
Concejal	Juan Nepomuceno Mata	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Francisco Cajonos. **V. San Juan Tabaá, Villa Alta.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a

través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Juan Tabaá, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Tabaá, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Tabaá; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Venustiano Tomás García Mendoza	Zenón Ángel Mendoza Fabián
Síndico Municipal	Flavio Abelino Jerónimo López	Arnulfo Bautista Fabián
Regidor de Hacienda	Manuel García Cruz	Nicolás Fernando Miguel
Regidor de Obras	Taurino Fabián Morales	Agapito Eutimio Cruz
Regidor de Educación	Modesto Zenón Morales	Camerino Solís
Regidor de Salud	Delfino Eutimio Medrano	Juan Antonio Marcos Mendoza
Regidor de Enlace, Cultura y Recreación	Guillermo Juan Gregorio	Silvano Enrique Illescas

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la

misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Tabaá. **VI. San Miguel Aloapam, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Aloapam, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Aloapam, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Aloapam; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Pedro Jaime Alavés Pablo	..-
Síndico Municipal	Benito Hernández Cruz	..-
Regidor de Hacienda	Tomas Federico Pérez Hernández	..-
Regidor de Reclutamiento	Palemón Cruz Hernández	..-
Regidor de Educación	Bardomiano Fermín García Chávez	..-
Regidor de Obras	Baldomero Cruz Alavés	..-
Regidor de Salud	Artemio Alavés Pablo	..-
Regidor de Higiene	José Pérez Cruz	..-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Aloapam. **VII. San Pedro Yólox, Ixtlán de Juárez.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Yólox, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Yólox, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Yólox; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Ildefonso Cuevas Hernández	Alejandrino Santiago Hernández
Síndico Municipal	Santos García Hernández	Víctor López Hernández
Regidor de Hacienda	Abel López Martínez	Alberto Bautista Salinas
Regidor de Obras	Nicolás López Cuevas	Zenón Martínez Santiago
Regidor de Salud	Hipólito Hernández Bautista	Enrique López Hernández
Regidor de Educación	Oscar Eduardo López García	Aurelio Santiago Santiago
Regidor de Ecología	Pedro López Salinas	Cisnerio Velasco López

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Yólox.

VIII. Santa María Temaxcalapa, Villa Alta. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María

Temaxcalapa; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Moisés Méndez Manzano	-.-
Síndico Municipal	Alfonso Manzano Gómez	Gregorio Arreola Manzano
Regidor Primero	Heriberto Arreola Ramos	-.-
Regidor Segundo	Zeferino Méndez Arreola	-.-
Regidor Tercero	Israel Manzano Cruz	-.-
Regidor Cuarto	Juan Arreola Hernández	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Temaxcalapa. **IX.** **Santa María Yalina, Villa Alta.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yalina, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los

cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Yalina, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Yalina; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rafael Velasco Morales	.-.
Síndico Municipal	Vicente Matías González	.-.
Regidor de Hacienda	Gerardo Lázaro Marcial	.-.
Regidor de Obras	Humberto Bautista Andrés	.-.
Regidor de Educación	Antonio Orozco Vásquez	.-.
Regidor de Salud	Jacobo Raymundo Bautista	.-.

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de

Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Yalina. **X. Santo Domingo Xagacia, Villa Alta.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacia, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Xagacia, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Xagacia; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Eliseo Hernández Belmar	-.-
Sindico Municipal	Leocadio Flores Sánchez	-.-
Regidor	Froylan Bolaños de Jesús	-.-
Regidor	Álvaro Cruz Flores	-.-
Regidor	Job Jiménez Robles	-.-
Regidor	Norberto Espíritu de Jesús	-.-
Regidor	Enrique Cabrera González	-.-
Regidor	Juan Flores Cruz	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud

de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Xagacia. **XI.**

Tanetze de Zaragoza, Villa Alta. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Tanetze de Zaragoza; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Javier Reyes Martínez	--
Síndico Municipal	Policarpo Reyes Cruz	--
Regidor de Hacienda	Romeo Hernández Yescas	--
Regidor de Obras	Juan Bautista Martínez Chávez	--

Regidor de Salud	Ignacio Ruiz Yescas	..-
Regidor de Educación	Eugenio Santiago Velasco	..-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Tanetze de Zaragoza.

XII. Villa Hidalgo, Villa Alta. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Villa Hidalgo, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Villa Hidalgo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Villa Hidalgo; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de

elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Francisco Lázaro Limeta Ignacio	Guillermo Mena Silverio
Síndico Municipal	Teodoro Jerónimo Lucas	Felipe Gregorio Vargas
Regidor de Hacienda	José Jaime Morales Aquino	Eufemia Lise Solís
Regidor de Obras	Vicente Vargas Velásquez	Sergio Vásquez Cisneros
Regidor de Educación	Cándido Antonio Calderón	Maurino Aquino Santiago
Regidor de Salud	Rubén Lice Solís	Nilo Cruz Márquez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Villa Hidalgo. **XII. Santiago Ihuitlán Plumas, Coixtlahuaca.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Ihuitlán Plumas, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el

Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rigoerto Hernández Ramírez	-.-
Sindico Municipal	Leonor Hernández	-.-
Regidor de Educación	Misael Jiménez Hernández	-.-
Regidor de Hacienda	Socorro Cruz Santiago	-.-
Regidor de Orden	Jesús Miranda López	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Ihuitlán Plumas. **XIV. Santo Domingo Yodohino, Huajauapan de León.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santo Domingo Yodohino, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Yodohino, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Yodohino; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Margarito Guzmán Velasco	Pompilio Martínez Velasco
Sindico Municipal	Amadeo Gómez Hernández	Ranulfo Hernández Cruz
Regidor Primero	Honorato Velasco González	Isidro Martínez Cruz
Regidor Segundo	Domingo Ramos Velasco	Samuel Cruz Martínez
Regidor Tercero	Roel Ramos Gómez	Evencio Guzmán Velasco

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de

elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Yodohino. **XV. San Lucas Camotlán, Mixe.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Lucas Camotlán; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Francisco José	Epifanio Castro Alejo
Síndico Municipal	Leonardo Jiménez	Bernardino Magro
Regidor de Hacienda	Genaro Reyes	Gerardo Celestino Reyes
Regidor de Obras	Eleuterio Flores Morales	Efrén Flores Eladio
Regidor de Salud	Isidro Ortiz Campos	Rafael Antonio
Regidor de Educación	Joaquín Nolasco Mancera	Bonifacio Godínez Vásquez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud

de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Lucas Camotlán. **XVI. San Miguel Quetzaltepec, Mixe.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Quetzaltepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Daniel Vásquez Ramírez	Raymundo rojas Juárez
Sindico Municipal	Eusebio Gómez morales	José Juárez morales
Regidor de Hacienda	Eduardo Juárez Nolasco	-.-

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de Educación	Aniceto quintas navarro	.-.
Regidor de Obras	Felipe Juárez romero	.-.
Regidor de Salud	Alejandro Ramírez Sánchez	.-.

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Quetzaltepec. XVIII.

San Pedro Ocotepec, Mixe. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Ocotepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Ocotepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales,

conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Antonio José	Álvaro Cárdenas Robles
Síndico Municipal	Zenón Juárez Montes	Rigoberto Ramos Flores
Regidor de Hacienda	Cristóbal Zamora	-.-
Regidor de Obras	Felipe Albino García	-.-
Regidor de Educación	Ignacio Juárez Irineo	-.-
Regidor de Salud	Cornelio Máximo José	-.-
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	Laureano Avelino Perfecto	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Ocotepec. **XVIII. Santa María Tlahuitoltepec, Mixe.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que

se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Tlahuitoltepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Erasmo Hernández González	Joel Vásquez Gutiérrez
Síndico Municipal	Bonifacio Martínez González	Antonio Hernández Gómez
Regidor de Hacienda	Juan López Vásquez	--
Regidor de Educación	Carmelitana Vásquez Pérez	Fidel Pérez Díaz
Regidor de Obras	Crisóforo Vargas Díaz	Tranquilino Pérez Núñez
Regidor de Agua	Marcelino Díaz Vásquez	Alejandro González López
Regidor de Salud	Julita Pérez Gómez	Petronila Vásquez Gómez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de

Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec. **XIX.** **Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Tepuxtepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Fidencio Reyes Domínguez	Isauro Juárez Martínez
Síndico Municipal	Germán López Olivera	Flocelo Mario Domínguez Domínguez
Regidor de Hacienda	Constantino López Domínguez	Cornelio Martínez Hernández
Regidor de Obras	Francisco Domínguez Juan	Fausto Pacheco
Regidor de Educación	Isauro Nolasco Domínguez	Sofía Vásquez Márquez
Regidor de Salud	Marcelino Domínguez Martínez	Laureano Martínez Pérez
Regidor de Ecología	Artemio López García	Hipólito Martínez Domínguez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de

la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Tepuxtepec. **XX.**

Tamazulapam del Espíritu Santo, Mixe. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Tamazulapam del Espíritu Santo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Rodolfo Jiménez Barrera	Victoriano Martínez Ortiz
Síndico Municipal	Gustavo Martínez Rosas	Juvencio Martínez Rosas
Regidor de Hacienda	Cesar Hernández Pérez	-.-
Regidor de Obras	Gil Flavio Martínez Pérez	-.-
Regidor de Ecología	Constantino Martínez Marín	-.-
Regidor de Desarrollo	Artemio Martínez Jiménez	-.-

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Rural Sustentable		
Regidor de Educación Cultura y Deporte	René José Martínez	Miguel Rubén Martínez
Regidor de Agua	Adrian Ortiz Ojeda	-.-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2º de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar. En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo.

CUARTO. Perspectiva de género. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. En los términos expuestos, este Consejo General considera

procedente efectuar una atenta recomendación a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género, para lograr la participación política efectiva de hombres y mujeres en sus respectivas comunidades, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, promoviendo el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular. **QUINTO. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apoyaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados; en consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente: **A C U E R D O PRIMERO.** Se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los Municipios que a continuación se relacionan:

DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
III	1. San Andrés Solaga	18/08/2013 y 05/10/2014
III	2. San Baltazar Yatzachi el Bajo	10/08/2014
III	3. San Bartolomé Zoogocho	07/07/2014
III	4. San Francisco Cajonos	03/11/2014
III	5. San Juan Tabaá	12/10/2014
III	6. San Miguel Aloapam	01/11/2013
III	7. San Pedro Yólox	03/11/2014
III	8. Santa María Temaxcalapa	14/09/2014
III	9. Santa María Yalina	03/11/2014

DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
III	10. Santo Domingo Xagacia	02/11/2014
III	11. Tanetze de Zaragoza	18/11/2014
III	12. Villa Hidalgo	08/10/2014
XIV	13. Santiago Ihuitlán Plumas	21/09/2013
XV	14. Santo Domingo Yodohino	05/10/2014
XX	15. San Lucas Camotlán	05/10/2014
XX	16. San Miguel Quetzaltepec	03/11/2014
XX	17. San Pedro Ocotepec	07/09/2014
XX	18. Santa María Tlahuitoltepec	27/07/2014
XX	19. Santo Domingo Tepuxtepec	03/09/2014
XX	20. Tamazulapam del Espíritu Santo	02/08/2014

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en los Municipios a que se refiere el punto de Acuerdo que antecede. **TERCERO.** En los términos expuestos en el considerando cuarto del presente acuerdo, se hace una atenta recomendación a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que incorporen la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de género. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet. **NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día quince de diciembre del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, ESTA A SU CONSIDERACIÓN EL PUNTO DE ACUERDO RESPECTIVO. NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA PALABRA, SEÑOR SECRETARIO PROCEDA.....

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, MANIFIESTA: CON SU AUTORIZACIÓN SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OLEO-CG-SNI-5/2014**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO. CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERO ELECTORAL, LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPC-OLEO-CG-SNI-5/2014**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.....

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS**, DEL DÍA **QUINCE DICIEMBRE DEL DOS CATORCE**, SE DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY. MUY BUEN DÍA.....

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS** DEL DÍA **LUNES QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE**,

CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE NOVENTA Y TRES HOJAS
TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXOS,
FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN
ELLA INTERVINIERON.

-----DOY FE-----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MAESTRO GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

**MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ
MÉNDEZ**

**LICENCIADA RITA BELL
LÓPEZ VENCES**

**MAESTRA NORA HILDA URDIALES
SÁNCHEZ**

**MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO**

**LICENCIADO URIEL PÉREZ
GARCÍA**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA QUINCE DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LICENCIADO ALEJANDRO FACIO MARTÍNEZ

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

INGENIERO ORLANDO ACEVEDO CISNEROS

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LICENCIADO NOEL RIGOBERTO GARCÍA PACHECO

POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LICENCIADA AMA KAREN RAMÍREZ PASTRANA

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA QUINCE DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.**

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ

POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

CIUDADANO JUAN FERNANDO NAVA LÓPEZ

POR EL PARTIDO MORENA

CIUDADANO ERNESTO GUTIÉRREZ NATARÉN